

**ES**



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 15.12.1999  
COM(1999) 700 final

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se establecen, para 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 66/98**

(presentada por la Comisión)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la presente propuesta de Reglamento del Consejo se fijan, para 2000, las posibilidades de pesca de los buques de la Comunidad en diversos caladeros y las de los buques de terceros países en aguas de la Comunidad, así como las condiciones en las que pueden efectuarse esas capturas. El establecimiento y la asignación de las posibilidades de pesca son competencia exclusiva de la Comunidad y se derivan de las obligaciones establecidas en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992.

Por lo esencial, la presente propuesta contiene los mismos elementos que la propuesta de TAC para 1999, actualizada en la medida de lo posible con arreglo a los dictámenes científicos. Además, incluye las posibilidades de pesca en aguas de terceros países y en las zonas reguladas por organizaciones regionales de pesca, además de las posibilidades de pesca de los buques de terceros países en aguas de la Comunidad. Ello permite reunir en un único reglamento todas las posibilidades y condiciones de pesca que hasta la fecha se hallaban dispersas en más de veinte reglamentos.

Los TAC propuestos para las poblaciones autónomas que han sido objeto de un dictamen emitido por el Comité consultivo de gestión de la pesca (CCGP) a partir de una evaluación analítica y revisado por el Comité científico, técnico y económico de la pesca (CCTEP) de la CE se basan en el dictamen de estos Comités.

En el caso de las poblaciones autónomas para las que no se dispone de evaluaciones analíticas, se han propuesto TAC cautelares. La Comisión ha basado su propuesta en los dictámenes del CCGP o del CCTEP, partiendo de los valores concretos sugeridos por estos organismos. Cuando ninguno de estos dos Comités ha presentado una propuesta explícita, se ha propuesto un valor idéntico al adoptado por el Consejo el pasado año.

La gestión de algunas poblaciones es competencia de organizaciones regionales de pesca o se lleva a cabo con arreglo a las consultas bilaterales celebradas con terceros países. Las propuestas para estas poblaciones reflejan las decisiones adoptadas en esos ámbitos.

El último informe del CCGP, refrendado por el CCTEP, indica que, en las regiones 1 y 2, numerosas poblaciones de peces demersales y algunas de pelágicos están siendo sobreexplotadas y se encuentran en un estado real o potencialmente por debajo de los límites biológicos de seguridad. También se dispone de evaluaciones analíticas de la situación de una serie de poblaciones de la región 3. Para estas poblaciones, el CCGP ha recomendado una gestión que implique, en función de cada caso, la aplicación de TAC muy restrictivos, recomendaciones que se reflejan en la propuesta.

Habida cuenta de que algunas medidas técnicas deberán aplicarse a partir del 1 de enero de 2000, se han incluido en la propuesta en forma de excepciones temporales o complementos de las disposiciones principales, en espera de que los reglamentos correspondientes sean objeto de las modificaciones consiguientes.

El Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión de los TAC y las cuotas, requiere que el Consejo decida qué poblaciones se hallan sujetas a las diversas medidas contenidas en dicho Reglamento. A este requisito responde la propuesta que figura en el Anexo III.

#### Acuerdo entre la CE y Groenlandia

En 1994, la Comunidad Europea, el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia celebraron un Tercer protocolo pesquero que abarca el periodo comprendido entre 1995 y 2000 y establece las condiciones para la actividad pesquera de los buques comunitarios en aguas de Groenlandia, especialmente las cuotas de capturas que corresponden a la Comunidad durante cada uno de los años de vigencia del protocolo. También acordaron la posibilidad de crear sociedades mixtas y asociaciones temporales de empresas.

El Acuerdo permite que las cantidades en él fijadas sean capturadas por buques que no enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Comunidad, en la medida en que ello sea necesario para el correcto funcionamiento de los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con otras Partes.

De conformidad con lo dispuesto en el Tercer protocolo pesquero, las autoridades responsables de Groenlandia se han comprometido a ofrecer a la Comunidad, antes del 15 de noviembre de cada año, las posibilidades de capturas suplementarias mencionadas en el artículo 8 del Acuerdo que, según se prevea en esa fecha, vayan a estar disponibles el año siguiente. El 12 de noviembre de 1999, las autoridades del Gobierno local de Groenlandia ofrecieron las siguientes cantidades para 2000:

Bacalao	NAFO 0,1; CIEM V, XIV	2000 toneladas
Gallineta (demersal)	CIEM V, XIV	15.000 toneladas
Gallineta (pelágica)	CIEM V, XIV	6.500 toneladas
Fletán negro	NAFO 0, 1	1.750 toneladas
Fletán negro	CIEM V, XIV	1.700 toneladas
Fletán	NAFO 0,1	800 toneladas
Fletán	CIEM V, XIV	450 toneladas
Perro del Norte	NAFO 0,1	5.000 toneladas
Bacaladilla	CIEM V, XIV	10.000 toneladas
Granadero	NAFO 0,1	1.750 toneladas
Granadero	CIEM V, XIV	1.575 toneladas

En función de los resultados de las negociaciones entre la Comunidad y Noruega y teniendo en cuenta las cantidades de las especies en cuestión de que ya dispone la Comunidad para 2000 en virtud del Tercer protocolo pesquero, se decidirá si interesa a la Comunidad aceptar una o varias de las cantidades suplementarias ofrecidas por el Gobierno local de Groenlandia. Con tal fin, la Comisión ultimaré su propuesta lo antes posible.

Por consiguiente, la Comisión propone que el Consejo adopte una decisión acerca de las posibilidades suplementarias de pesca mencionadas más arriba y la asignación de las cuotas de capturas anuales en aguas de Groenlandia mediante la adopción del Reglamento del Consejo adjunto.

Propuesta de

## REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se establecen, para 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 66/98**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura<sup>1</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) n° 66/98, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen determinadas medidas de conservación y control aplicables a las actividades de pesca en el Antártico y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2113/96<sup>2</sup>, y, en particular, su artículo 21,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3760/92, corresponde al Consejo, a la luz de los dictámenes científicos disponibles y, en particular, del informe elaborado por el Comité científico, técnico y económico de la pesca, establecer las medidas necesarias para garantizar la explotación racional y responsable de los recursos de forma sostenible.
- (2) De acuerdo con el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3760/92, es competencia del Consejo, de conformidad con el artículo 4, fijar el total admisible de capturas (TAC) por pesquería o grupo de pesquerías. Las posibilidades de pesca han de asignarse a los Estados miembros y los terceros países de acuerdo con lo dispuesto en los incisos ii) y iii) del apartado 4 del artículo 8 del citado Reglamento, respectivamente.
- (3) Con el fin de garantizar la gestión efectiva de estos TAC y cuotas, es preciso establecer las condiciones específicas en las que pueden llevarse a cabo las operaciones de pesca.

---

<sup>1</sup> DO L 389 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

<sup>2</sup> DO L 6 de 10.1.1998, p. 1.

- (4) Es necesario establecer a escala comunitaria determinados principios y procedimientos de gestión de la actividad pesquera con el fin de que los Estados miembros puedan garantizar una gestión adecuada de los buques que enarbolan su pabellón.
- (5) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas<sup>3</sup>, es necesario precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.
- (6) De conformidad con el procedimiento establecido en los distintos acuerdos y protocolos de pesca, la Comunidad Europea ha celebrado consultas sobre derechos de pesca con el Reino de Noruega<sup>4</sup>, el Gobierno de Dinamarca, los Gobiernos locales de las Islas Feroe<sup>5</sup> y Groenlandia<sup>6</sup>, la República de Islandia<sup>7</sup>, la República de Estonia<sup>8</sup>, la República de Letonia<sup>9</sup> y la República de Lituania<sup>10</sup>.
- (7) De acuerdo con el artículo 122 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, las condiciones en las que pueden pescarse los recursos asignados en el marco de la adhesión seguirán siendo las mismas que se aplicaban inmediatamente antes de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Austria, Finlandia y de Suecia.
- (8) De acuerdo con el artículo 124 del Acta de adhesión de 1994, los acuerdos de pesca celebrados con terceros países por el Reino de Suecia deben ser gestionados por la Comunidad. De conformidad con estos acuerdos, la Comunidad ha celebrado consultas con la República de Polonia y con la Federación de Rusia.
- (9) La Comunidad es parte contratante de varias organizaciones de pesca regionales, las cuales han recomendado el establecimiento de limitaciones de las capturas y otras normas para la conservación de determinadas especies. Procede que la Comunidad aplique dichas recomendaciones.
- (10) Por necesidades de conservación de las poblaciones, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) ha convenido en fijar limitaciones de captura para algunas poblaciones de túnidos del Océano Pacífico. Procede que la Comisión se ajuste a estas limitaciones para colaborar a la conservación de esas poblaciones.
- (11) La obtención de las posibilidades de pesca deberá ajustarse a la normativa comunitaria aplicable en la materia, concretamente el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común<sup>11</sup>, el Reglamento (CE) n° 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo<sup>12</sup>, el Reglamento (CE) n° 1627/94 del

---

<sup>3</sup> DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

<sup>4</sup> DO L 226 de 29.8.1980, p. 48.

<sup>5</sup> DO L 226 de 29.8.1980, p.12.

<sup>6</sup> DO L 29 de 1.2.1985, p. 9.

<sup>7</sup> DO L 161 de 2.7.1993, p. 1.

<sup>8</sup> DO L 332 de 20.12.1996, p. 16.

<sup>9</sup> DO L 332 de 20.12.1996, p. 1.

<sup>10</sup> DO L 332 de 20.12.1996, p. 6.

<sup>11</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 5).

<sup>12</sup> DO L 171 de 6.7.1994, p. 1.

Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales<sup>13</sup>, el Reglamento (CE) n° 66/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen determinadas medidas de conservación y de control aplicables a las actividades de pesca en el Antártico y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2113/96<sup>14</sup>, el Reglamento (CE) n° 88/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se fijan determinadas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belt y del Sund<sup>15</sup>, y el Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos<sup>16</sup>;

- (12) Para contribuir a la conservación de las poblaciones de peces, será preciso aplicar en 2000 algunas medidas complementarias referentes al control y las condiciones técnicas de la actividad pesquera.
- (13) Por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento debe ser aplicable a partir del 1 enero de 2000, y, en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca en la zona de la CCAMLR, a partir de la fecha indicada en el anexo 1g.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

#### *Artículo 1*

1. El presente Reglamento fija para el año 2000 y, en lo que respecta a las poblaciones del Antártico, para periodos inmediatamente anteriores o posteriores, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces correspondientes a:
- i) los buques que enarboles pabellón de los Estados miembros y se hallen registrados en ellos (en lo sucesivo denominados "buques comunitarios" o "buques de la CE") en las zonas donde existan limitaciones de capturas, y a
  - ii) los buques que enarboles pabellón de terceros países y se hallen registrados en ellos (en lo sucesivo denominados "buques de terceros países") en las aguas bajo la soberanía de los Estados miembros (en lo sucesivo denominadas "aguas comunitarias" o "aguas de la CE"),
- además de las condiciones específicas aplicables a la utilización de dichas posibilidades de pesca.
2. A efectos del presente Reglamento, las posibilidades de pesca adoptarán la forma de:

---

<sup>13</sup> DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.

<sup>14</sup> DO L 6 de 10.1.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) ...

<sup>15</sup> DO L 9 de 15.1.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) ...

<sup>16</sup> DO L 125 de 27.4.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) ...

- a) TAC, número de buques autorizados para faenar o duración de esas autorizaciones,
- b) cupos de los TAC disponibles para la Comunidad,
- c) cuotas asignadas a la Comunidad en aguas de terceros países,
- d) asignaciones a los Estados miembros en forma de cuotas de las posibilidades de pesca comunitarias indicadas en las letras b) y c),
- e) asignaciones a terceros países de cuotas en aguas comunitarias.

### *Artículo 2*

Se aplicarán las definiciones de las zonas del CIEM<sup>17</sup>, el CPACO<sup>18</sup> (Atlántico Centro Oriental o caladero principal 34 de la FAO), la NAFO<sup>19</sup> y la CCAMLR<sup>20</sup> recogidas, respectivamente, en el Reglamento (CEE) n° 3880/91, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenen en el Atlántico nororiental<sup>21</sup>, el Reglamento (CE) n° 2597/95, de 23 de octubre de 1995, sobre presentación de estadísticas nominales por los Estados miembros que faenan en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte<sup>22</sup>, el Reglamento (CEE) n° 2018/93, de 30 de junio de 1993, relativo a las estadísticas de captura y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental<sup>23</sup> y el Reglamento (CE) n° 66/98.

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) zona de regulación de la NAFO: la parte de la zona cubierta por el Convenio NAFO que no recae bajo la soberanía ni la jurisdicción de los Estados ribereños;
- b) Skagerrak: la zona delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca;
- c) Kattegat: la zona delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gnibens Spids, Korshage y Spodsbjerg y Gilbjerg Hoved y Kullen;
- d) el Mar del Norte incluye la subdivisión CIEM IV y la parte de la división CIEM IIIa que no queda incluida en la definición del Skagerrak recogida en el presente artículo;

---

<sup>17</sup> Consejo Internacional para la Exploración del Mar.

<sup>18</sup> Comité de Pesca del Atlántico Centro Oriental.

<sup>19</sup> Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental.

<sup>20</sup> Convenio para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

<sup>21</sup> DO L 365 de 31.12.1991, p. 1.

<sup>22</sup> DO L 270 de 13.11.1995, p. 1.

<sup>23</sup> DO L 186 de 28.7.1993, p. 1.

- e) la zona de gestión 3 ("management area 3") incluye las subdivisiones CIEM 30 y 31 y la parte de la subdivisión 29 situada al norte del paralelo 59°30'N.

## CAPÍTULO II

### POSIBILIDADES DE PESCA Y CONDICIONES APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS

#### *Artículo 3*

1. Las posibilidades de pesca para los buques comunitarios en aguas comunitarias o internacionales serán las que se indican en los anexos 1 y 2.
2. Los buques comunitarios quedan autorizados para faenar, dentro de los límites de las cuotas fijadas en el anexo 1, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de Estonia, las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia, Lituania y Letonia, así como en los caladeros próximos a Jan Mayen, Polonia y la Federación de Rusia, en las condiciones establecidas en los artículos 7 y 12.
3. Los importes pagaderos de conformidad con los Acuerdos de pesca entre la Comunidad Europea y las Repúblicas de Estonia, Letonia y Lituania para el año 2000 serán los siguientes:

País	Contribución financiera
Letonia	€ 252000
Lituania	€ 546000

Estas contribuciones se ingresarán en las cuentas que indiquen las autoridades de cada país.

#### *Artículo 4*

La asignación de las posibilidades de pesca entre Estados miembros se efectuará sin perjuicio de:

- a. los intercambios realizados en virtud del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3760/92;
- b. las reasignaciones efectuadas con arreglo al apartado 4 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 23 y el apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 2847/93;
- c. los desembarques adicionales autorizados con arreglo a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96;

- d. las cantidades retenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- e. las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

#### *Artículo 5*

##### Flexibilidad de las cuotas

En el anexo 3 se determinan, para 2000, las poblaciones sometidas a TAC cautelares o analíticos, aquéllas a las que no se aplicará lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 y aquéllas a las que deberán aplicarse los coeficientes de penalización contemplados en el apartado 2 del artículo 5 del mismo Reglamento.

#### *Artículo 6*

##### Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

1. No podrá conservarse a bordo ni desembarcarse pescado procedente de las poblaciones para las que se hayan fijado posibilidades de pesca, excepto si:
  - i) las capturas han sido efectuadas por buques de un Estado miembro o un tercer país que disponga de una cuota y dicha cuota no se ha agotado, o
  - ii) si el cupo comunitario del TAC no se ha asignado por cuotas entre los Estados miembros y no se ha agotado, o
  - iii) excepto en el caso del arenque y la caballa, las capturas se encuentran mezcladas con otras especies y se han efectuado con redes de malla inferior o igual a 32 milímetros en las regiones 1 y 2, o con redes de malla inferior o igual a 40 milímetros en la región 3, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 850/98, y no han sido clasificadas ni a bordo ni en el momento del desembarque, o
  - iv) en el caso del arenque, las capturas se ajustan a las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1434/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, por el que se especifican las condiciones en que pueden desembarcarse arenques destinados a fines distintos del consumo humano directo<sup>24</sup>, o
  - v) en el caso de la caballa, si las capturas están mezcladas con jurel o sardina, la caballa no supera el 10% del peso total de caballa, jurel y sardina a bordo y las capturas no han sido clasificadas, o
  - vi) las capturas se han efectuado en el transcurso de investigaciones científicas realizadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 850/98.

---

<sup>24</sup> DO L 191 de 7.7.1998, p. 10.

Todas las cantidades desembarcadas se deducirán de la cuota o, si el cupo de la Comunidad no se ha repartido entre los Estados miembros mediante cuotas, de este cupo, excepto cuando las capturas se efectúen con arreglo a los incisos iii), iv), v) y vi).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando se agote cualquiera de las posibilidades de pesca indicadas en el anexo 2 del presente Reglamento, los buques que faenen en los caladeros donde se apliquen las limitaciones de capturas correspondientes tendrán prohibido desembarcar capturas sin clasificar y que contengan arenques.
3. La determinación del porcentaje de capturas accesorias y la eliminación de éstas se realizarán de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 850/98.

### *Artículo 7*

#### Limitaciones de acceso

1. Ningún buque de la Comunidad podrá faenar en el Skagerrak hasta una distancia de 12 millas náuticas desde las líneas de base del Reino de Noruega. No obstante, los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o de Suecia estarán autorizados para faenar hasta una distancia de 4 millas desde las líneas de base del Reino de Noruega.
2. La actividad pesquera de los buques comunitarios en las aguas bajo la jurisdicción de Islandia quedará restringida a la zona delimitada por las líneas rectas que unen las siguientes coordenadas:

#### Zona suroeste

1. 63°12'N y 23°05'O hasta 62°00'N y 26°00'O
2. 62°58'N y 22°25'O
3. 63°06'N y 21°30'O
4. 63°03'N y 21°00'O y desde allí a 180°00'S

#### Zona sureste

1. 63°14'N y 10°40'O
2. 63°14'N y 11°23'O
3. 63°35'N y 12°21'O
4. 64°00'N y 12°30'O
5. 63°53'N y 13°30'O
6. 63°36'N y 14°30'O
7. 63°10'N y 17°00'O y desde allí a 180°00'S

### *Artículo 8*

#### Condiciones especiales aplicables al arenque del Mar del Norte

Las medidas establecidas en el anexo 4 se aplicarán a la captura, la clasificación y el desembarque de los arenques capturados en el Mar del Norte, el Skagerrak y el Kattegat.

## *Artículo 9*

### Otras medidas técnicas y de control

Además de las medidas establecidas en los Reglamentos (CE) nº 850/99, 88/98 y 1626/94, en 2000 se aplicarán las medidas técnicas recogidas en el anexo 5.

## **CAPÍTULO III**

### **POSIBILIDADES Y DE PESCA Y CONDICIONES APLICABLES A LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES**

## *Artículo 10*

Quedan autorizados para faenar en aguas comunitarias, dentro de los límites señalados en el anexo 1 y en las condiciones fijadas en los artículos 11 y 13, los buques que enarboles pabellón de Barbados, Corea del Sur, Estonia, Guyana, Japón, Lituania, Letonia, Noruega, Polonia, la Federación de Rusia, Surinam, Trinidad y Tobago y Venezuela.

## *Artículo 11*

Sin perjuicio de las limitaciones de acceso recogidas en la normativa comunitaria, la actividad pesquera de los buques que enarboles pabellón de:

- (i) Noruega, o estén matriculados en las Islas Feroe: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros en el Mar del Norte, el Kattegat, el Mar Báltico y el Océano Atlántico al norte del paralelo 43° 00' N; se permitirá la actividad pesquera de los buques que enarboles pabellón de Noruega en el Skagerrak a más de 4 millas náuticas de distancia de las líneas de base de Dinamarca;
- (ii) Estonia, Letonia y Lituania: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros en el Mar Báltico al norte del paralelo 59° 30' N;
- (iii) Polonia o la Federación de Rusia: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de Suecia en el Mar Báltico;
- (iv) Barbados, Corea del Sur, Guyana, Japón, Surinam, Trinidad y Tobago y Venezuela: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base del Departamento francés de Guayana.

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS LICENCIAS DE LOS BUQUES COMUNITARIOS

#### *Artículo 12*

1. Sin perjuicio de las normas generales aplicables a las licencias y los permisos de pesca especiales establecidas en el Reglamento (CE) nº 1627/94, la pesca en aguas de terceros países quedará supeditada a la posesión de una licencia expedida por las autoridades del tercer país correspondiente. No obstante, esas disposiciones dejarán de aplicarse a la pesca efectuada en aguas noruegas del Mar del Norte por:
  - a) buques de arqueo igual o inferior a 200 TB,
  - b) buques que se dediquen a la pesca de especies destinadas al consumo humano, con excepción de la caballa,
  - c) buques suecos, de conformidad con la práctica consolidada.
2. En el anexo 6 se fijan el número máximo de licencias y las condiciones aplicables a su expedición. Las solicitudes de licencias, en las que deberá indicarse el tipo de pesca y el nombre y las características de los buques para los que se solicitan, deberán ser presentadas por las autoridades de los Estados miembros a la Comisión. La Comisión remitirá estas solicitudes a las autoridades del tercer país de que se trate.
3. Los buques comunitarios cumplirán las medidas de conservación y control, así como cuantas disposiciones regulen la zona en la que faenen.
4. Los buques comunitarios con licencia para efectuar algún tipo de pesca dirigida en aguas de las Islas Feroe podrán sustituirla por otro tipo de pesca dirigida previa notificación del cambio a las autoridades feroesas.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS LICENCIAS DE LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES

#### *Artículo 13*

1. Las solicitudes de licencias y permisos especiales de pesca presentadas a la Comisión por las autoridades de terceros países deberán ir acompañadas de la información siguiente:
  - a) nombre del buque;
  - b) número de matrícula;
  - c) letras y números de identificación externa;
  - d) puerto de matrícula;
  - e) nombre y dirección del propietario o del fletador;
  - f) arqueo bruto y eslora total;
  - g) potencia del motor;
  - h) indicativo de llamada y radiofrecuencia;
  - i) método de pesca previsto;
  - j) zona de pesca prevista;
  - k) especies que se proyecta capturar;
  - l) periodo para el que se solicita la licencia.

No obstante lo dispuesto en el artículo 28 *ter* del Reglamento (CE) nº 2847/93 del Consejo, los buques noruegos de menos de 200 TB quedarán exentos de la obligación de poseer una licencia y un permiso de pesca.

2. Las licencias y los permisos especiales de pesca deberán llevarse a bordo. Los buques registrados en las Islas Feroe quedarán exentos de esa obligación.
3. En el anexo 6 bis se fijan el número máximo de licencias y las condiciones aplicables a su expedición.
4. Los buques de terceros países autorizados para faenar a 31 de diciembre de 1999 podrán proseguir su actividad desde que comience el año 2000 hasta que la lista de buques autorizados para pescar sea presentada a la Comisión y aprobada por ésta.
5. Las licencias y los permisos de pesca especiales podrán ser anulados con vistas a la expedición de otros nuevos. La anulación surtirá efecto el día anterior a la fecha en que la Comisión expida los nuevos. Éstos serán válidos a partir de su fecha de expedición.
6. En caso de agotamiento de la cuota fijada para la población correspondiente en el anexo 1, las licencias y los permisos especiales de pesca se retirarán total o parcialmente antes de su fecha de vencimiento.
7. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se procederá a la retirada de las licencias y los permisos de pesca especiales.

8. No se expedirá, durante un periodo máximo de doce meses, ninguna licencia ni permiso de pesca especial a los buques que no hayan cumplido las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
9. La Comisión comunicará a las autoridades del tercer país interesado los nombres y las características de los buques que, por haber infringido las normas, no estén autorizados para faenar en los caladeros de la Comunidad durante el mes o los meses siguientes.

#### *Artículo 14*

1. Los buques de terceros países deberán aplicar las medidas de conservación y control, así como cuantas disposiciones regulen la actividad pesquera de los buques comunitarios en la zona en que faenen, incluidos los Reglamentos (CE) nº 2847/93, 1627/94, 88/98 y 850/98 del Consejo y el Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca<sup>25</sup>.
2. Los buques mencionados en el apartado 1 llevarán un cuaderno diario de pesca en el que se consignará la información indicada en el anexo 7.
3. Los buques de terceros países, excepto los buques noruegos que faenen en la división CIEM IIIa, deberán enviar a la Comisión, de conformidad con lo establecido en el anexo 8, la información indicada en ese anexo.

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN ZONAS REGULADAS POR ORGANIZACIONES DE PESCA REGIONALES**

#### **ZONA DE LA NAFO**

#### *Artículo 15*

##### Participación comunitaria

Los Estados miembros enviarán a la Comisión una lista de todos los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en sus respectivos territorios y se propongan ejercer su actividad pesquera en la zona de regulación de la NAFO; el envío de la lista se efectuará a más tardar el 20 enero de 2000 o, si es después de esa fecha, al menos treinta días antes de la fecha prevista para el inicio de esa actividad. En dicha lista se incluirán los datos siguientes:

---

<sup>25</sup> DO L 132 de 21.5.1987, p. 9.

- (a) nombre del buque;
  - (b) número de matrícula oficial del buque asignado por las autoridades nacionales competentes;
  - (c) puerto de matrícula del buque;
  - (d) nombre del propietario o fletador del buque;
  - (e) declaración de que el patrón ha recibido una copia de las disposiciones vigentes en la zona de regulación de la NAFO;
  - (f) principales especies capturadas por el buque en la zona de regulación de la NAFO;
  - (g) subzonas en las que el buque tenga previsto faenar.
2. En el caso de los buques que enarboles temporalmente el pabellón de algún Estado miembro (fletamento sin tripulación), los datos deberán incluir los siguientes:
- (a) fecha a partir de la cual el buque ha sido autorizado para enarbolar el pabellón del Estado miembro;
  - (b) fecha a partir de la cual el buque ha sido autorizado por el Estado miembro para iniciar la actividad pesquera en la zona de regulación de la NAFO;
  - (c) nombre del Estado en el que esté o haya estado matriculado el buque y fecha a partir de la cual haya cesado de enarbolar la bandera de ese Estado;
  - (d) nombre del buque;
  - (e) número de matrícula oficial del buque asignado por las autoridades nacionales competentes;
  - (f) puerto de matrícula del buque;
  - (g) nombre del propietario o fletador del buque
  - (h) declaración de que el patrón ha recibido una copia de las disposiciones vigentes en la zona de regulación de la NAFO;
  - (i) principales especies capturadas por el buque en la zona de regulación de la NAFO;
  - (j) subzonas en las que el buque tenga previsto faenar.

#### *Artículo 16*

#### Pesca del fletán negro

Los Estados miembros presentarán a la Comisión los planes de pesca de fletán negro por sus buques en la zona de regulación de la NAFO a más tardar el 20 de enero de 2000 o, si es después de esa fecha, al menos treinta días antes de la fecha prevista para el inicio de esa

actividad. El plan de pesca indicará el esfuerzo pesquero total destinado a esa pesquería en relación con las posibilidades de pesca disponibles para el Estado miembro autor de la notificación.

A más tardar el 31 de diciembre de 2000, los Estados miembros informarán a la Comisión de la aplicación de sus planes de pesca, incluyendo en esta notificación el número de buques que hayan participado efectivamente en esa pesquería, así como el número total de días de pesca.

## Artículo 17

### Medidas técnicas

#### 1. Dimensión de la malla

Queda prohibido, para la pesca dirigida de las especies indicadas en el anexo 9, el empleo de redes de arrastre que posean en cualquiera de sus partes mallas de una dimensión inferior a 130 milímetros. Para la pesca dirigida al calamar de aleta corta, esa dimensión mínima se reducirá a 60 milímetros.

Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) utilizarán redes con una malla mínima de 40 milímetros.

#### 2. Fijación de dispositivos en las redes

Queda prohibido el empleo de dispositivos o procedimientos que obstruyan las mallas de la red o reduzcan sus dimensiones, excepto los descritos en el presente apartado.

Podrán atarse paños de trampa, redes u otros materiales bajo el copo del arte con objeto de reducir o evitar su deterioro.

Asimismo, podrán atarse dispositivos en la parte superior del copo siempre que no obstruyan las mallas de éste. La utilización de parpallas se limitará a los casos descritos en el anexo 10.

Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) usarán rejillas selectoras con un espacio máximo entre barras de 22 milímetros.

#### 3. Capturas accesorias

- Las capturas accesorias de las especies que figuran en el anexo 1e, para las que la Comunidad no haya fijado cuota alguna en una parte de la zona de regulación de la NAFO y que se obtengan en esa parte con ocasión de la pesca dirigida a cualquier especie

no podrán superar un peso de 2.500 kg kilogramos por especie a bordo o el 10% del peso total del pescado a bordo, si esta cifra es superior. No obstante, en las partes de la zona de regulación donde esté prohibida la pesca dirigida a determinadas especies, las capturas accesorias de cada una de las especies recogidas en el anexo 1e no deberán sobrepasar 1.250 kilogramos o el 5% del total.

Los porcentajes anteriormente mencionados están calculados como porcentajes del peso del total de capturas de cada especie, excluidas las especies sujetas a límites de las capturas ocasionales, y se basan en las capturas obtenidas por zonas de población.

Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) cuyas capturas accesorias totales de todas las especies indicadas en el anexo 1e superen en un lance cualquiera el 5% en peso deberán cambiar inmediatamente de caladero (a un mínimo de 5 millas náuticas) con objeto de evitar nuevas capturas accesorias de esas especies.

Las capturas de gamba nórdica no entrarán en el cálculo de las capturas accesorias de las especies demersales.

#### 4. Talla mínima del pescado

El pescado procedente de la zona de regulación de la NAFO que no alcance la talla mínima requerida en el anexo 11 no podrá transformarse, retenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse ni exponerse o ponerse a la venta, debiendo devolverse inmediatamente al mar. Si la cantidad de pescado capturado por debajo de la talla requerida supera en determinado caladero el 10% de la cantidad total, el buque deberá alejarse al menos 5 millas náuticas de dicho lugar antes de poder reanudar la pesca. Todo pescado transformado perteneciente a una especie para la que se halle fijada una talla mínima en el anexo 11 que se encuentre por debajo de la talla equivalente indicada en el anexo 12 se considerará procedente de un pez de talla inferior a la mínima requerida.

### *Artículo 18*

#### Medidas de control

1. Además de cumplir lo dispuesto en los artículos 6, 8, 11 y 12 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, los patrones de los buques deberán anotar en el cuaderno diario de pesca los datos indicados en el anexo 13 del presente Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de dicho Reglamento, los Estados miembros comunicarán también a la Comisión las capturas de las especies no sujetas a cuota.

2. Durante la pesca dirigida a una o varias de las especies que figuran en el anexo 9, los buques no podrán llevar a bordo redes de malla inferior a la establecida en el apartado 1 del artículo 17. No obstante, los buques que en una misma marea faenen en zonas distintas de la de regulación de la NAFO podrán llevar a bordo esas redes, siempre que estén correctamente estibadas y recogidas y que no pueda disponerse de ellas para su uso inmediato, es decir:
  - (a) las redes deberán estar separadas de sus puertas, cables y cabos de tracción o de arrastre;
  - (b) las redes que se hallen en la cubierta o por encima de la misma deberán estar estibadas fijamente a una parte de la superestructura.
3. Los patrones de los buques comunitarios llevarán, para las capturas de las especies indicadas en el anexo 1e:

- (a) un cuaderno diario de pesca que recoja, desglosada por especies y por productos transformados, la producción global, o
- (b) un plano de almacenamiento por especies de los productos transformados que permita localizarlos en la bodega.

Los patrones deberán proporcionar la asistencia necesaria para permitir la comprobación de las cantidades declaradas en el cuaderno diario de pesca y los productos transformados que se hallen almacenados a bordo.

- 4. Los patrones de buques comunitarios que pesquen gallineta nórdica en la zona 3M notificarán cada dos lunes a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbole o en el que esté matriculado el buque las cantidades de gallineta nórdica capturadas en la zona 3M durante las dos semanas que hayan finalizado a las doce de la medianoche del domingo anterior.
- 5. Los buques comunitarios no realizarán operaciones de transbordo en la zona de regulación de la NAFO excepto si han sido previamente autorizados para ello por las autoridades competentes de los Estados miembros bajo cuyo pabellón naveguen o en los que estén matriculados los buques.

#### *Artículo 19*

##### Pesca de la gallineta nórdica

Cada dos martes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes de las doce del mediodía las cantidades de gallineta nórdica capturadas por sus buques en la división 3M de la zona de regulación de la NAFO durante las dos semanas que hayan finalizado a las doce de la medianoche del domingo anterior.

#### *Artículo 20*

##### Datos estadísticos y científicos

- 1. Los Estados miembros facilitarán, respecto de los buques que enarboles su pabellón o se encuentren matriculados en su territorio y se dediquen a la pesca de la platija americana y la limanda nórdica en la división 3LNO de la zona de regulación de la NAFO:
  - (a) estadísticas mensuales de las capturas nominales y los descartes, desglosadas por zonas unitarias de 1° de latitud por 1° de longitud, como máximo, basándose en los datos que se hayan anotado en los cuadernos diarios de pesca con arreglo al apartado 1 del artículo 18;
  - (b) muestreos mensuales de las tallas de las capturas nominales y los descartes, por zonas de escala idéntica a la contemplada en la letra a).
- 2. Los Estados miembros facilitarán, respecto de los buques que enarboles su pabellón o estén registrados en su territorio y se dediquen a la pesca de gallineta nórdica y peces planos en la zona del Flemish Cap:

- (a) además de los informes normales, estadísticas mensuales de los descartes de bacalao, basándose en los datos que se hayan anotado en el cuaderno diario de pesca con arreglo al apartado 1 del artículo 18;
  - (b) muestreos mensuales de la talla del bacalao para cada una de las dos pesquerías, con información detallada sobre cada muestra.
3. Además, se efectuarán muestreos de talla de todas las partes de las que se compongan las capturas correspondientes a cada una de las especies, tomando del primer lance de cada día al menos una muestra estadísticamente representativa. La talla de los peces se medirá desde la punta de la boca hasta el extremo de la aleta caudal.

Los muestreos de talla efectuados según lo descrito en el párrafo primero se considerarán representativos de todas las capturas de la especie de que se trate.

## **AGUAS INTERNACIONALES DE LA ZONA DEL CONVENIO NEAFC**

### *Artículo 21*

1. A más tardar el 20 de enero de 2000, los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de buques que enarbolan su pabellón y estén matriculados en su territorio a los que se haya otorgado el derecho de capturar arenque en las subdivisiones CIEM I y II y gallineta nórdica en la zona del Convenio NEAFC<sup>26</sup>, así como toda modificación ulterior de esa lista, incluidas las nuevas entradas, al menos 30 días antes del inicio de la actividad del buque. Únicamente los buques que figuren en esa lista se considerarán autorizados para la pesca de gallineta nórdica.
2. Todos los miércoles antes de las doce del mediodía, los Estados miembros comunicarán a la Comisión tanto las capturas de arenque o gallineta nórdica realizadas por sus buques como el número de buques dedicados a ese tipo de pesca, correspondientes a la semana que haya finalizado a las doce de la medianoche del domingo anterior.

## **PESQUERÍAS REGULADAS POR LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE PESCA DE ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS**

### *Artículo 22*

1. Respecto de las operaciones de pesca que estén exentas de las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 8 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, los Estados miembros:
  - establecerán sistemas de registro y muestreo que permitan calcular mensualmente la cantidad total de peces de cada una de las poblaciones indicadas en el anexo

---

<sup>26</sup> Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste.

que haya sido desembarcada o transbordada por buques que enarbolen su pabellón o se hallen matriculados en su territorio, así como las cantidades totales desembarcadas en sus puertos por buques que enarbolen el pabellón de otro Estado miembro o estén matriculados en él;

- comunicarán a la Comisión, antes del día 15 de cada mes la cantidad total de peces de cada una de las poblaciones indicadas en el anexo que haya sido desembarcada o transbordada durante el mes anterior por buques que enarbolen su pabellón o se hallen matriculados en su territorio, así como las cantidades totales desembarcadas en sus puertos por buques que enarbolen el pabellón de otro Estado miembro o estén matriculados en él.

2. La pesca del atún rojo con redes de cerco quedará prohibida:

- para los buques cuya zona exclusiva o predominante de actividad sea el Adriático, del 1 al 31 de mayo en todo el Mar Mediterráneo, y del 16 de julio al 15 de agosto en el Mediterráneo con exclusión del Adriático;
- para los buques cuya zona exclusiva o predominante de actividad sea el Mediterráneo con exclusión del Adriático, del 16 de julio al 15 de agosto en todo el Mar Mediterráneo, y del 1 al 31 de mayo en el Adriático.

Los Estados miembros deberán asegurarse de que estas reglas se aplican a todos los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio.

A efectos del presente Reglamento, el límite meridional del Mar Adriático será una línea trazada entre la frontera albanogriega y el Cabo Santa María-Leuca.

3. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1626/94, se aplicará en 2000 la siguiente talla mínima:

Especie	Talla mínima
<i>Thunnus thynnus</i>	70 cm o 6,4 kg (*)

(\*) No obstante, las disposiciones del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1626/94, no se aplicarán a los peces, hasta un 15% en número de ejemplares, que pesen entre 3,2 y 6,4 kg y hayan sido capturados accidentalmente.

4. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 850/98, se aplicará en 2000 la siguiente talla mínima:

Especie	Talla mínima
Atún rojo ( <i>Thunnus thynnus</i> ) (**)	6,4 kg o 70 cm

(\*\*) No obstante, las disposiciones del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 850/98, no se aplicarán a los peces, hasta un 15% en número de ejemplares, que pesen entre 3,2 y 6,4 kg y hayan sido capturados accidentalmente.

## ZONA DE LA CCAMLR

### *Artículo 24*

El Reglamento (CE) nº 66/98 se modifica como sigue:

1. El texto del artículo 4 se sustituye por el siguiente:

#### *"Artículo 4*

Queda prohibida la pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo VI en las zonas y durante los periodos indicados en el mismo."

2. Las cifras de TAC, los periodos de aplicación y las condiciones fijados en el anexo 1g sustituyen a las entradas correspondientes del artículo 5.
3. Se añade como anexo VI el texto que figura en el anexo 14.

### *Artículo 25*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 enero de 2000. No obstante, cuando los TAC de la zona de la CCAMLR estén fijados para periodos que comiencen antes del 1 de enero de 2000, se aplicará el apartado 2 del artículo 23 a partir del comienzo de cada uno de esos periodos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

## ANEXO 1

Posibilidades de pesca aplicables a los buques comunitarios en las zonas en que existen limitaciones de capturas y a los buques de terceros países que faenan en aguas de la Comunidad, por especies y zonas (toneladas de peso vivo, salvo que se indique lo contrario). Todas las limitaciones de capturas establecidas en el presente anexo se considerarán cuotas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 y, por lo tanto, estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y, en particular, en sus artículos 14 y 15.

Para facilitar su lectura, el anexo se divide en siete partes, correspondientes a las principales zonas de pesca o caladeros:

- Anexo 1a: **Mar Báltico**
- Anexo 1b: **Mar del Norte, Skagerrak y Kattegat**
- Anexo 1c: **Atlántico nordeste, incluidas las aguas de Groenlandia** (zonas CIEM I, II, IIIa, IV, V, XII y XIV y zonas NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia))
- Anexo 1d: **Aguas occidentales de la Comunidad** (zonas CIEM Vb (aguas de la Comunidad), VI, VII, VIII, IX, X, zona del CPACO (aguas de la Comunidad), y aguas de la Guayana francesa.
- Anexo 1e: **Atlántico noroeste** (zona de la NAFO)
- Anexo 1f: **Poblaciones altamente migratorias** (todas las zonas)
- Anexo 1g: **Antártico** (zona de la CCAMLR)

Las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A continuación se incluye una tabla de correspondencias de las denominaciones comunes y científicas a efectos del presente Reglamento:

<b>Nombre común</b>	<b>Nombre científico</b>
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>
Anchoa	<i>Engraulis encrasicolus</i>
Arenque	<i>Clupea harengus</i>
Atún rojo	<i>Thunnus thynnus</i>
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>
Bacalao polar	<i>Boreogadus saida</i>
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>
Camarones "Penaeus"	<i>Penaeus spp</i>
Cangrejos	<i>Paralomis spp.</i>
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>

Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>
Falsa limanda	<i>Microstomus kitt</i>
Faneca noruega	<i>Trisopterus esmarki</i>
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Gallinetas	<i>Sebastes spp.</i>
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Jurel	<i>Trachurus spp.</i>
Krill antártico	<i>Euphausia superba</i>
Lanzón	<i>Ammodytidae</i>
Lenguado común	<i>Solea solea</i>
Limanda	<i>Limanda limanda</i>
Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>
Marrajo	<i>Lamna nasus</i>
Maruca	<i>Molva macrophthalma</i>
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>
Mielga	<i>Squalus acanthias</i>
Nototenia cabezota	<i>Gobionotothen gibberifrons</i>
Nototenia gris	<i>Lepidonothen squamifrons</i>
Nototenia jaspeada	<i>Notothenia rossi</i>
Patudo	<i>Thunnus obesus</i>
Peregrino	<i>Cetorhinus maximus</i>
Perro del Norte	<i>Anarhichas lupus</i>
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>
Pez hielo austral	<i>Chaenocephalus aceratus</i>
Pez hielo común	<i>Champscephalus gunnari</i>
Pez hielo de Georgia	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>
Pez linterna	<i>Electrona carlsbergi</i>
Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Platija europea	<i>Platichthys flesus</i>
Pota	<i>Illex illecebrossus</i>
Rabil	<i>Thunnus albacares</i>
Rapes	<i>Lophiidae</i>
Rayas	<i>Rajidae</i>
Rodaballo	<i>Psetta maxima</i>
Salmón atlántico	<i>Salmo salar</i>
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>

## ANEXO 1a: MAR Báltico

Todos los TAC de esta zona, excepto el de solla europea, han sido adoptados en el ámbito de la IBSFC.

<b>Especie:</b>	Arenque	<b>Zona:</b>	Unidad de gestión 3
	<i>Clupea harengus</i>		

Finlandia	69688
Suecia	15312
CE	85000
<b>TAC</b>	<b>85000</b>

### Condiciones especiales:

Pescar con arte de arrastre de malla inferior a 54mm o con arte de cerco está prohibido durante todo el año en la subdivisión 23.

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	<u>IIIbcd excepto Unidad de gestión 3</u>
Suecia	8000

<b>Especie:</b>	Arenque	<b>Zona:</b>	IIIbcd (aguas de la CE) excepto Unidad de gestión 3
	<i>Clupea harengus</i>		

Dinamarca	23243
Alemania	70486
Finlandia	26350
Suecia	98471
CE	218550
Letonia	1000 (1)
Lituania	500 (2)
Polonia	4000
Federación de Rusia	3000
<b>TAC</b>	<b>405000</b>

(1) Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC.

(2) Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.

### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	<u>Aguas de Letonia</u>	<u>Aguas de Lituania</u>	<u>Unidad de gestión 3</u>
CE	1000	500	
Suecia			8000

<b>Especie:</b>	Arenque <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	IIIId (aguas de Letonia)
-----------------	-----------------------------------	--------------	--------------------------

CE 1000 (1)  
1000 (2)

TAC 405000

(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE).

(2) Esta cuota debe deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE).

<b>Especie:</b>	Arenque <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	IIIId (aguas de Lituania)
-----------------	-----------------------------------	--------------	---------------------------

Dinamarca 859  
Alemania 644  
Suecia 297  
CE 500 (1)  
2300 (2)

TAC 405000

(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE).

(2) 500 toneladas de las cuales deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE).

<b>Especie:</b>	Arenque <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	IIIId (aguas de Polonia)
-----------------	-----------------------------------	--------------	--------------------------

Suecia 1000

CE 1000

TAC 405000

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b>	IIIbcd (aguas de la CE)
-----------------	--------------------------------	--------------	-------------------------

Dinamarca	28865
Alemania	12623
Finlandia	1471
Suecia	21303
CE	64262
Letonia	2100 (1)
Lituania	1000 (2)
Polonia	350 (3)
TAC	105000

(1) Deben deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC.

(2) Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.

(3) Solamente pueden ser pescados con redes de enmalle

#### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	1300	1000

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b>	IIIId (aguas de Letonia)
-----------------	--------------------------------	--------------	--------------------------

Dinamarca	123
Alemania	56
Finlandia	54
Suecia	100
	1300 (1)
CE	1633 (2)
TAC	105000

(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE).  
(2) 1300 toneladas de las cuales deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE).

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b>	IIIId (aguas de Lituania)
-----------------	--------------------------------	--------------	---------------------------

Dinamarca	112
Alemania	50
Finlandia	48
Suecia	90
	1000 (1)
CE	1300 (2)
TAC	105000

(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE).  
(2) 1000 toneladas de las cuales deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE).

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b>	IIIId (aguas de Polonia)
-----------------	--------------------------------	--------------	--------------------------

Suecia	350 (1)
CE	350 (1)
TAC	105000

(1) Solamente pueden ser pescados con redes de enmalle.

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b>	IIIId (aguas de la Federación de Rusia)
-----------------	--------------------------------	--------------	---

Suecia	
CE	
TAC	105000

<b>Especie:</b>	Platija europea <i>Platichthys flesus</i>	<b>Zona:</b>	IIIId (aguas de la CE)
-----------------	--	--------------	------------------------

CE No sujeto a restricciones

Polonia 50

TAC No aplicable

<b>Especie:</b>	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b>	IIIbcd (aguas de la CE)
-----------------	---	--------------	-------------------------

Dinamarca 2700

Alemania 300

Suecia 200

CE 3200

<b>Especie:</b>	Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	<b>Zona:</b>	IIIbcd (aguas de la CE) (1)
-----------------	--	--------------	-----------------------------

Dinamarca 91479 (2)

Alemania 10178 (2)

Finlandia 114068 (2)

Suecia 123652 (2)

CE 339377 (2)

Letonia 1000 (3)

Lituania 500 (4)

TAC 450000 (2)

(1) Excluida la subdivisión 32 de la IBSFC.

(2) Expresado en número de piezas de pescado.

(3) Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC.

(4) Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.

### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	3000	500

<b>Especie:</b>	Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	<b>Zona:</b>	Subdivisión 32 de la IBSFC (aguas de la CE)
-----------------	--	--------------	---

Finlandia 73260 (1)

CE 73260 (1)

TAC 90000 (1)

(1) Expresado en número de piezas de pescado.

<b>Especie:</b>	Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	<b>Zona:</b>	IIIId (aguas de Letonia)
-----------------	--	--------------	--------------------------

Dinamarca	4669 (1)
Alemania	518 (1)
Finlandia	4490 (1)
Suecia	2323 (1)
	3000 (1)(2)
CE	15000 (1)(3)
TAC	450000 (1)

(1) Expresado en número de piezas de pescado.

(2) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de salmón de la zona IIIbcd (aguas de la CE).

(3) 3000 salmones deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE), excluida la subdivisión 32 de la IBSFC.

<b>Especie:</b>	Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	<b>Zona:</b>	IIIId (aguas de Lituania)
-----------------	--	--------------	---------------------------

Dinamarca	1050 (1)
Alemania	117 (1)
Finlandia	1010 (1)
Suecia	523 (1)
	500 (1)(2)
CE	3200 (1)(3)
TAC	450000 (1)

(1) Expresado en número de ejemplares.

(2) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de salmón de la zona IIIbcd (aguas de la CE).

(3) 500 salmones deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE), excluida la subdivisión 32 de la IBSFC.

<b>Especie:</b>	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	<b>Zona:</b>	IIIbcd (aguas de la CE)
-----------------	-------------------------------------	--------------	-------------------------

Dinamarca	35480
Alemania	22478
Finlandia	18573
Suecia	81590
CE	158120
Letonia	8000 (1)
Lituania	4000 (2)
Polonia	4000
TAC	400000

(1) Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC.

(2) Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC en aguas de Lituania.

### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	8000	4000

<b>Especie:</b>	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	<b>Zona:</b>	IIIId (aguas de Letonia)
-----------------	-------------------------------------	--------------	--------------------------

Dinamarca	581
Alemania	155
Suecia	264
	8000 (1)
CE	9000 (2)
TAC	400000

(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de espadín de la zona IIIbcd (aguas de la CE).

(2) 8000 toneladas de las cuales deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de espadín de la zona IIIbcd (aguas de la CE).

<b>Especie:</b>	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	<b>Zona:</b>	IIIId (aguas de Lituania)
-----------------	-------------------------------------	--------------	---------------------------

Dinamarca	6399
Alemania	1701
Suecia	2900
	4000 (1)
CE	15000 (2)
TAC	400000

(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de espadín de la zona IIIbcd (aguas de la CE).

(2) 4000 toneladas de las cuales deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de espadín de la zona IIIbcd (aguas de la CE).

<b>Especie:</b>	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	<b>Zona:</b>	IIIId (aguas de la Federación de Rusia)
-----------------	-------------------------------------	--------------	---

Suecia	2150
CE	2150
TAC	400000

<b>Especie:</b>	Peces planos	<b>Zona:</b>	IIIId (aguas de Polonia)
-----------------	--------------	--------------	--------------------------

Suecia	50
CE	50
TAC	No aplicable

**ANEXO 1b – SKAGERRAK, KATTEGAT  
Y MAR DEL NORTE**

<b>Especie:</b>	Lanzón <i>Ammodytidae</i>	<b>Zona:</b>	Ila (1), Mar del Norte (1)
Dinamarca	915000		
Reino Unido	20000		
Todos los Estados miembros (2)	35000 (2)		
CE	970000		
Noruega	30000 (3)		
Islas Feroe	20000 (4)		
TAC	1020000		

(1) Aguas de la Comunidad, excluidas las aguas al interior de una distancia de 6 millas de las líneas de base británicas en las islas de Shetland, Fair Isle y Foula.

(2) Excepto Dinamarca, Finlandia, España, Portugal y el Reino Unido.

(3) Esta cuota consiste en una mezcla de lanzón, faneca noruega y bacaladilla. Un máximo de 10000 toneladas de faneca noruega pueden capturarse en la zona VIa al norte del paralelo 56° 30' N.

(4) Esta cuota consiste en lanzón, faneca noruega, un máximo de 2000 toneladas de espadín y capturas accesorias no disponibles de bacaladilla. El espadín y un máximo de 6000 toneladas de faneca noruega pueden capturarse en la zona VIa al norte del paralelo 56° 30' N. Las capturas de faneca noruega estarán sujetas a la presentación de los datos sobre las cantidades y composición de todas las capturas accesorias a instancia de la Comisión.

<b>Especie:</b>	Arenque <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	Skagerrak y Kattegat
Dinamarca	33380		
Alemania	530		
Suecia	34920		
CE	68830		
Feroe	500 (2)		
TAC	80000 (3)		

(1) Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta.

(2) Debe capturarse en Skagerrak.

(3) TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 69330 toneladas; Noruega: 10670 toneladas.

<b>Especie:</b>	Arenque (1) <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	Mar del Norte al norte del paralelo 53°30' N
-----------------	---------------------------------------	--------------	--

Dinamarca	38118
Alemania	24751
Francia	14789
Países Bajos	42226
Suecia	2696 (2)(3)
Reino Unido	40570
CE	164000 (3)
Noruega	50000 (4)
TAC	240000 (5)

(3) Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión sus desembarques de arenque desglosados entre las divisiones CIEM IVa y IVb.

(2) En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de la cuota de estas especies.

(3) Incluidas 850 toneladas, que deben capturarse en aguas de Noruega, resultantes de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2000.

(4) Puede capturarse en aguas de la CE. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

(5) TAC en la totalidad del Mar del Norte, acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega para 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 188150 toneladas; Noruega: 76850 toneladas.

#### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N

CE	50000
----	-------

<b>Especie:</b>	Arenque (1) <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	IVc (2), VIId
-----------------	---------------------------------------	--------------	---------------

Bélgica	7528 (3)
Dinamarca	339 (3)
Alemania	339 (3)
Francia	8472 (3)
Países Bajos	6630 (3)
Reino Unido	1693 (3)
CE	25000
<b>TAC</b>	<b>240000 (4)</b>

(1) Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta.

(2) Excepto las reservas de Blackwater: se trata de reservas de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1°19.1' E) con rumbo sur hasta 51°33' de latitud norte y siguiendo hacia el oeste hasta un punto situado en la costa del Reino Unido.

(3) Puede transferirse hasta el 50% de esta cuota a la División CIEM IVb. No obstante, las transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

(4) TAC en la totalidad del Mar del Norte, acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega para 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: toneladas; Noruega: toneladas.

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b>	Skagerrak
-----------------	--------------------------------	--------------	-----------

Bélgica	30
Dinamarca	9280
Alemania	230
Países Bajos	60
Suecia	1620
CE	11220
<b>TAC</b>	<b>11600 (1)</b>

(1) TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 11220 toneladas; Noruega:380 toneladas.

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b>	Kattegat
-----------------	--------------------------------	--------------	----------

Dinamarca	3950
Alemania	80
Suecia	2370
CE	6400
<b>TAC</b>	<b>6400</b>

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Mar del Norte
-----------------	--------------------------------	--------------	-------------------------------------

Bélgica	2610
Dinamarca	14980
Alemania	9500
Francia	3220
Países Bajos	8460
Suecia	480 (1)
Reino Unido	34360
CE	73610 (1)
Noruega	7770 (2)
TAC	81000 (3)

(1) Incluidas 380 toneladas, que deben capturarse en aguas de Noruega, de acuerdo con las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2000.

(2) Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

(3) TAC en la totalidad del Mar del Norte, acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega para 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 73230 toneladas; Noruega: 7770 toneladas.

#### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	<u>Aguas de Noruega</u>
CE	60000

<b>Especie:</b>	Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
-----------------	-------------------------------------	--------------	--

Bélgica	10
Dinamarca	10
Alemania	10
Francia	50
Países Bajos	40
Reino Unido	2880
CE	3000
TAC	3000

<b>Especie:</b>	Limanda y platija Limanda limanda y Platichthys flesus	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
-----------------	---	--------------	--

Bélgica	820
Dinamarca	3080
Alemania	4620
Francia	320
Países Bajos	18630
Suecia	10
Reino Unido	2590
CE	30070
<b>TAC</b>	<b>30070</b>

<b>Especie:</b>	Rapes Lophiidae	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
-----------------	--------------------	--------------	--

Bélgica	470
Dinamarca	1030
Alemania	500
Francia	100
Países Bajos	350
Suecia	10
Reino Unido	10780
CE	13240
<b>TAC</b>	<b>13240</b>

<b>Especie:</b>	Eglefino Melanogrammus aeglefinus	<b>Zona:</b>	Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE)
-----------------	--------------------------------------	--------------	---

Bélgica	10
Dinamarca	2320
Alemania	150
Países Bajos	10
Suecia	270
CE	2760 (1)
<b>TAC</b>	<b>4450 (2)</b>

(1) Excluidas unas 1500 toneladas de capturas accesorias destinadas a la industria.

(2) TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 4260 toneladas; Noruega: 190 toneladas.

<b>Especie:</b>	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Mar del Norte
-----------------	---	--------------	-------------------------------------

Bélgica	640
Dinamarca	4370
Alemania	2780
Francia	4840
Países Bajos	480
Suecia	1020 (1)
Reino Unido	46490
CE	60620 (1)(2)
Noruega	9090 (3)
TAC	73000 (4)

(1) Incluidas 710 toneladas, que deben capturarse en aguas de Noruega, de acuerdo con las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2000.

(2) Excluidas unas 4000 toneladas de capturas accesorias destinadas a la industria.

(3) Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

(4) TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 63910 toneladas; Noruega: 9090 toneladas.

### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	<u>Aguas de Noruega</u>
CE	50000

<b>Especie:</b>	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	<b>Zona:</b>	Skagerrak y Kattegat
-----------------	---------------------------------------	--------------	----------------------

Dinamarca	1280
Países Bajos	10
Suecia	140
CE	1430 (1)
TAC	4000 (2)

(1) Excluidas unas 2500 toneladas de capturas accesorias destinadas a la industria.

(2) TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 3930 toneladas; Noruega: 70 toneladas.

<b>Especie:</b>	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Mar del Norte
-----------------	---------------------------------------	--------------	-------------------------------------

Bélgica	780
Dinamarca	3370
Alemania	880
Francia	5070
Países Bajos	1950
Suecia	190 (1)
Reino Unido	13450
CE	25500 (1)(2)
Noruega	3000 (3)
TAC	30000 (4)

(1) Incluidas 190 toneladas de abadejo y merlán, que deben capturarse en aguas de Noruega, de acuerdo con las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2000.

(2) Excluidas unas 1500 toneladas de capturas accesorias destinadas a la industria.

(3) Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

(4) TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 27000 toneladas; Noruega: 3000 toneladas.

#### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	<u>Aguas de Noruega</u>
CE	25000

<b>Especie:</b>	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	<b>Zona:</b>	Skagerrak y Kattegat, Illbcd (aguas de la CE)
-----------------	---	--------------	---

Dinamarca	920
Suecia	80
CE	1000
TAC	1000 (1)

(1) Dentro de un TAC total de 33080 toneladas de la población nórdica de merluza.

<b>Especie:</b>	Merluza	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
	<i>Merluccius merluccius</i>		

Bélgica	20
Dinamarca	660
Alemania	80
Francia	150
Países Bajos	40
Reino Unido	210
CE	1160
TAC	1160 (1)

(1) Dentro de un TAC total de 33080 toneladas de la población nórdica de merluza.

<b>Especie:</b>	Bacaladilla	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
	<i>Micromesistius poutassou</i>		

Dinamarca	48550
Alemania	80
Países Bajos	145
Suecia	155
Reino Unido	1070
CE	50000
TAC	90000 (1)(2)

(1) Excluida la bacaladilla capturada como parte de las cuotas mixtas de lanzón, faneca noruega y espadín (véase el lanzón del Mar del Norte).

(2) Incluidas 40000 toneladas asignadas a Noruega que deben deducirse de la cuota de la zona Vb (aguas de la CE), VI, VII.

<b>Especie:</b>	Falsa limanda y mendo	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
	<i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>		

Bélgica	650
Dinamarca	1790
Alemania	230
Francia	490
Países Bajos	1490
Suecia	20
Reino Unido	7330
CE	12000
TAC	12000

<b>Especie:</b>	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	<b>Zona:</b>	Skagerrak y Kattegat (aguas de la CE), IIIbcd (aguas de la CE)
-----------------	--------------------------------------	--------------	---

Dinamarca	3550
Alemania	10
Suecia	1270
CE	4830
TAC	4830

<b>Especie:</b>	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
-----------------	--------------------------------------	--------------	--

Bélgica	900
Dinamarca	900
Alemania	15
Francia	25
Países Bajos	465
Reino Unido	14895
CE	17200
TAC	17200

<b>Especie:</b>	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	<b>Zona:</b>	Skagerrak y Kattegat
-----------------	---	--------------	----------------------

Dinamarca	3160
Suecia	1700
CE	4860
TAC	9100 (1)

(1) TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 4860 toneladas; Noruega: 4240 toneladas.

<b>Especie:</b>	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
-----------------	---	--------------	--

Dinamarca	4698
Países Bajos	54
Suecia	316
Reino Unido	1948
CE	7016
Noruega	100 (1)
TAC	7113

(1) Debe capturarse en la zona IV.

<b>Especie:</b>	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	<b>Zona:</b>	Aguas noruegas al sur de 62° 00' N
-----------------	---	--------------	------------------------------------

Dinamarca	900
Suecia	130 (1)
CE	1030

TAC No aplicable

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de la cuota de estas especies.

<b>Especie:</b>	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b>	Skagerrak
-----------------	---	--------------	-----------

Bélgica	70
Dinamarca	8720
Alemania	40
Países Bajos	1680
Suecia	470
CE	10980

TAC 11200 (1)

(1) TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 10980 toneladas; Noruega: 11200 toneladas.

<b>Especie:</b>	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b>	Kattegat
-----------------	---	--------------	----------

Dinamarca	2490
Alemania	30
Suecia	280
CE	2800

TAC 2800

<b>Especie:</b>	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Mar del Norte
-----------------	---	--------------	-------------------------------------

Bélgica	5800
Dinamarca	18840
Alemania	5440
Francia	1090
Países Bajos	36230
Reino Unido	26810
CE	94210
Noruega	2790 (1)
TAC	97000 (2)

(1) Puede capturarse únicamente en la zona IV (aguas de la CE). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

(2) TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 94210 toneladas; Noruega: 2790 toneladas.

#### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	<u>Aguas de Noruega</u>
CE	40000

<b>Especie:</b>	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE), Mar del Norte
-----------------	---------------------------------------	--------------	--

Bélgica	30
Dinamarca	3520
Alemania	8900
Francia	20960
Países Bajos	90
Suecia	1360 (1)
Reino Unido	6820
CE	41680 (1)
Noruega	44200 (2)
TAC	85000 (3)

(1) Incluidas 880 toneladas, que deben capturarse en las aguas de Noruega de la subzona CIEM IV, de acuerdo con las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2000.

(2) Debe capturarse únicamente en la zona IV (aguas de la CE) y Skagerrak. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

(3) TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 40800 toneladas; Noruega: 44200 toneladas.

#### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	<u>Aguas de Noruega</u>
CE	40800

<b>Especie:</b>	Rodaballo y rémol <i>Psetta maxima y Scopthalmus rhombus</i>	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
-----------------	---	--------------	--

Bélgica	660
Dinamarca	1410
Alemania	360
Francia	170
Países Bajos	5000
Suecia	10
Reino Unido	1390
CE	9000
TAC	9000

<b>Especie:</b>	Rayas <i>Rajidae</i>	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
-----------------	-------------------------	--------------	--

Bélgica	1020
Dinamarca	40
Alemania	50
Francia	160
Países Bajos	870
Reino Unido	3920
CE	6060
TAC	6060

<b>Especie:</b>	Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b>	Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE)
-----------------	--------------------------------------	--------------	---

Dinamarca	715
Alemania	40
Países Bajos	70
Suecia	25
CE	850
TAC	850

<b>Especie:</b>	Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b>	II, Mar del Norte
-----------------	--------------------------------------	--------------	-------------------

Bélgica	1650
Dinamarca	755
Alemania	1320
Francia	330
Países Bajos	14895
Reino Unido	850
CE	19800
TAC	19800

<b>Especie:</b>	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	<b>Zona:</b>	Skagerrak y Kattegat
-----------------	-------------------------------------	--------------	----------------------

Dinamarca	33500 (1)
Alemania	70 (1)
Suecia	12680 (1)
CE	46250 (1)
TAC	50000 (2)

(1) Esta cuota puede capturarse con artes de arrastre de malla no inferior a 16 mm y no estará sujeta a la observancia de las condiciones determinadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1434/98.

(2) TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2000. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 46250 toneladas; Noruega: 3750 toneladas.

<b>Especie:</b>	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
-----------------	-------------------------------------	--------------	--

Bélgica	2530
Dinamarca	200200
Alemania	2530
Francia	2530
Países Bajos	2530
Suecia	1330 (1)
Reino Unido	8350
CE	220000
Noruega	5000 (2)
Islas Feroe	2000 (3)
TAC	225000 (4)

(1) Incluido el lanzón

(2) Puede capturarse únicamente en la subzona IV (aguas de la CE).

(3) Debe deducirse de la cuota de lanzón del Mar del Norte.

(4) Excluido el espadín capturado como parte de las cuotas mixtas de lanzón, faneca noruega y espadín (véase el lanzón del Mar del Norte).

<b>Especie:</b>	Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
-----------------	--	--------------	--

Bélgica	150
Dinamarca	863
Alemania	156
Francia	276
Países Bajos	236
Suecia	12
Reino Unido	7177
CE	8870
Noruega	600 (1)
TAC	9470

(1) Incluidas las capturas con palangre de tiburón gris ("grey shark"), tiburón negro, tolo negro pajarito, quelvacho negro, negritos ("greater lantern shark" y "smooth lantern shark") y pailona. Esta cuota debe capturarse únicamente en las subzonas CIEM IV, VI y VII.

<b>Especie:</b>	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
-----------------	--------------------------------	--------------	--

Bélgica	70
Dinamarca	29470
Alemania	2220
Francia	50
Irlanda	1710
Países Bajos	4780
Suecia	750
Reino Unido	4350
CE	43400
Noruega	1600 (1)
Islas Feroe	7000 (2)
TAC	45000 (3)

(1) Puede capturarse únicamente en la subzona IV (aguas de la CE).

(2) Debe deducirse de la cuota de jurel de las zonas Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIabde, XII y XIV.

(3) Excluidas 7000 toneladas asignadas a las islas Feroe de las zonas Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIabde, XII y XIV.

<b>Especie:</b>	Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, Mar del Norte
-----------------	--	--------------	---

Dinamarca	179840
Países Bajos	130
CE	180000
Noruega	50000 (1)
Islas Feroe	20000 (1)
TAC	220000 (2)

(1) Debe deducirse de la cuota de lanzón en la zona Ila (aguas de la CE) y el Mar del Norte (aguas de la CE).

(2) Excluida la faneca noruega capturada como parte de las cuotas mixtas de lanzón, faneca noruega y espadín (véase el lanzón del Mar del Norte).

<b>Especie:</b>	Especies industriales	<b>Zona:</b>	IV (Aguas de Noruega)
-----------------	-----------------------	--------------	-----------------------

Suecia	800 (1)(2)
CE	800
TAC	No aplicable

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán se imputarán a las cuotas de estas especies.

(2) De las cuales una cantidad de 400 toneladas como máximo de jurel.

---

<b>Especie:</b>	Otras especies	<b>Zona:</b>	IV (Aguas de Noruega)
-----------------	----------------	--------------	-----------------------

---

Bélgica	60
Dinamarca	5500
Alemania	620
Francia	255
Países Bajos	440
Suecia	p.m. (1)
Reino Unido	4125
CE	11000

TAC                      No aplicable

---

(1) Cuota de "otras especies" asignada a Suecia por Noruega en el nivel tradicional.

---

## ANEXO 1c - ATLÁNTICO NORDESTE y GROENLANDIA

Zonas CIEM I, II, IIIa, IV, V, XII y XIV y

NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia)

<b>Especie:</b>	Perro del Norte <i>Anarhichas lupus</i>	<b>Zona:</b>	V, XIV (aguas de Groenlandia)
-----------------	--	--------------	-------------------------------

Alemania 1000

CE 1000

TAC No aplicable

<b>Especie:</b>	Perro del Norte <i>Anarhichas lupus</i>	<b>Zona:</b>	NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia)
-----------------	--	--------------	---------------------------------

Alemania 1000

CE 1000

TAC No aplicable

<b>Especie:</b>	Bacalao polar <i>Boreogadus saida</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de Groenlandia (todas las zonas)
-----------------	--	--------------	--

Todos los Estados 2000 (1)

miembros

CE 2000 (1)

TAC No aplicable

(1) Debe capturarse únicamente con redes de arrastre pelágico o palangre. Se admitirán capturas accesorias de hasta un 10%, excepto de gamba nórdica y fletán negro. Las capturas accesorias se deducirán de esta cuota.

<b>Especie:</b>	Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>	<b>Zona:</b>	V, XIV (aguas de Groenlandia)
-----------------	--	--------------	-------------------------------

Alemania 4400

Reino Unido 250

CE 4935 (1)

TAC No aplicable

(1) 285 toneladas de las cuales se asignan a Noruega.

---

<b>Especie:</b>	Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>	<b>Zona:</b>	NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia)
-----------------	--	--------------	---------------------------------

---

Alemania	550
CE	1265 (1)

TAC	No aplicable
-----	--------------

(1) 715 toneladas de las cuales se asignan a Noruega.

---

<b>Especie:</b>	Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de Groenlandia (todas las zonas)
-----------------	--	--------------	--

---

CE	2000 (1)
----	----------

TAC	No aplicable
-----	--------------

(1) Pesca experimental, que debe ejercerse a más de 1500 metros de profundidad. Las capturas accesorias máximas de fletán negro serán del 40% y se deducirán de esta cuota.

---

<b>Especie:</b>	Arenque (1) <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	I, II
-----------------	---------------------------------------	--------------	-------

Bélgica	40
Dinamarca	37880
Alemania	6630
España	120 (1)
Francia	1630
Irlanda	9800
Países Bajos	13550
Portugal	120 (1)
Finlandia	590 (1)
Suecia	14030 (1)
Reino Unido	24210
CE	108600
Noruega	8700 (2)
Feroe	10600 (2)
TAC	1252000 (3)

(1) Esta cuota no puede pescarse en aguas de la Comunidad salvo en lo que respecta a las cantidades sujetas a intercambio

(2) Debe capturarse en la zona IIa (aguas de la CE).

(3) TAC acordado por Noruega, Rusia, Islandia, las Islas Feroe y la CE. Corresponde a la Comunidad un cupo de 108600 toneladas de dicho TAC.

### Condiciones especiales:

Pescar con arte de arrastre de malla inferior a 54mm o con arte de cerco solo está permitido entre 1 de marzo y 30 de junio.

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de las islas Feroe	ZEE de Noruega y caladeros en torno a Jan Mayen	ZEE de Noruega
Bélgica		10	10
Dinamarca	3700	11750	8510
Alemania	650	2060	1530
España	10	40	30
Francia	160	510	380
Irlanda	960	3040	2260
Países Bajos	1320	4210	3120
Portugal	10	40	30
Finlandia	60	180	130
Suecia	1370	4350	3230
Reino Unido	2360	7510	5570

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b>	I, II (aguas de Noruega)
-----------------	--------------------------------	--------------	--------------------------

Alemania	1951
España	2179
Francia	1790
Portugal	2179
Reino Unido	7569
Irlanda	242
Grecia	242
CE	16150

TAC No aplicable

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b>	I, II b
-----------------	--------------------------------	--------------	---------

Alemania	2577
España	6661
Francia	1100
Portugal	1406
Reino Unido	1650
Todos los Estados miembros	100 (1)
CE	13494

TAC 13494 (2)

(1) Excepto Suecia, Finlandia, Alemania, España, Francia, Portugal y el Reino Unido.

(2) La asignación de la parte de la cuota de la población de bacalao correspondiente a la Comunidad en las zonas de Spitzberg y la isla de los Osos se entiende sin perjuicio alguno de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de Groenlandia
-----------------	--------------------------------	--------------	----------------------

Alemania	25360
Reino Unido	5640
CE	31000

TAC No aplicable

<b>Especie:</b>	Bacalao y Eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	<b>Zona:</b>	Vb 1 (Aguas de las islas Feroe)
-----------------	---	--------------	---------------------------------

Alemania	10
Francia	60
Reino Unido	430
CE	500

TAC No aplicable

<b>Especie:</b>	Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	<b>Zona:</b>	V, XIV (aguas de Groenlandia)
-----------------	--	--------------	-------------------------------

CE 200 (1)(2)

TAC No aplicable

(1) 200 toneladas de las cuales, que deben pescarse sólo con palangre, se asignan a Noruega.

(2) Si esta cuota se supera como consecuencia de las capturas accesorias de fletán obtenidas con red de arrastre en las pesquerías de bacalao y gallineta, las autoridades de Groenlandia facilitarán soluciones alternativas para que las pesquerías comunitarias de estas dos especies puedan continuar, no obstante, hasta que se agoten sus cuotas respectivas.

<b>Especie:</b>	Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	<b>Zona:</b>	NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia)
-----------------	--	--------------	---------------------------------

CE 200 (1)(2)

TAC No aplicable

(1) 200 toneladas de las cuales, que deben pescarse sólo con palangre, se asignan a Noruega.

(2) Si esta cuota se supera como consecuencia de las capturas accesorias de fletán obtenidas con red de arrastre en las pesquerías de bacalao y gallineta, las autoridades de Groenlandia facilitarán soluciones alternativas para que las pesquerías comunitarias de estas dos especies puedan continuar, no obstante, hasta que se agoten sus cuotas respectivas.

<b>Especie:</b>	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	<b>Zona:</b>	IIb
-----------------	-------------------------------------	--------------	-----

CE

TAC 0 (1)

(1) Sin perjuicio de los derechos de la Comunidad y a reserva de una revisión en función de los dictámenes científicos.

<b>Especie:</b>	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	<b>Zona:</b>	V, XIV (aguas de Groenlandia)
-----------------	-------------------------------------	--------------	-------------------------------

CE 52245 (1)  
98945 (2)

TAC No aplicable

(1) Disponible para los Estados miembros.

(2) 6700 toneladas de las cuales se asignan a Noruega, 30000 a Islandia y 10000 a las Islas Feroe. El cupo de la Comunidad representa el 70% del cupo de Groenlandia del TAC de capelán. Una vez revisado el TAC en 2000, la cuota comunitaria se revisará en consonancia.

<b>Especie:</b>	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	<b>Zona:</b>	I, II (aguas de Noruega)
-----------------	---	--------------	--------------------------

Alemania 291  
Francia 175  
Reino Unido 894  
CE 1360

TAC No aplicable

<b>Especie:</b>	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	<b>Zona:</b>	I, II (aguas de Noruega)
-----------------	--	--------------	--------------------------

Alemania 500  
Francia 500  
CE 1000

TAC No aplicable

<b>Especie:</b>	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	<b>Zona:</b>	V, XIV (aguas de las Islas Feroe)
-----------------	--	--------------	-----------------------------------

Dinamarca 11000  
Reino Unido 11000  
3000  
CE 25000

TAC No aplicable

(1) Disponible para Alemania, Francia y los Países Bajos.

<b>Especie:</b>	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	<b>Zona:</b>	V, XIV (aguas de Groenlandia)
-----------------	--	--------------	-------------------------------

Dinamarca	3000
Alemania	24000
Francia	3000
CE	30000

TAC No aplicable

<b>Especie:</b>	Maruca <i>Molva dypterygia</i>	<b>Zona:</b>	Vb (aguas de las Islas Feroe)
-----------------	-----------------------------------	--------------	-------------------------------

Alemania	1055 (1)
Francia	2340 (1)
Reino Unido	205 (1)
CE	3600 (1)

TAC No aplicable

(1) Incluida la maruca azul. Las capturas accesorias de granadero y sable negro deben deducirse de esta cuota.

<b>Especie:</b>	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	<b>Zona:</b>	V, XIV (aguas de Groenlandia)
-----------------	---	--------------	-------------------------------

Dinamarca	1012
Francia	1012
CE	4525 (1)

TAC No aplicable

(1) 2500 toneladas de las cuales se asignan a Noruega y 1150 a las Islas Feroe.

<b>Especie:</b>	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	<b>Zona:</b>	I, II (aguas de Noruega)
-----------------	---------------------------------------	--------------	--------------------------

Alemania	2400
Francia	286
Reino Unido	214
CE	3000

TAC No aplicable

<b>Especie:</b>	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	<b>Zona:</b>	Vb (aguas de las Islas Feroe)
-----------------	---------------------------------------	--------------	-------------------------------

Bélgica	50
Alemania	310
Francia	1510
Países Bajos	50
Reino Unido	580
CE	2500

TAC No aplicable

<b>Especie:</b>	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	<b>Zona:</b>	I, II (aguas de Noruega)
-----------------	---	--------------	--------------------------

Alemania	50
Reino Unido	50
CE	100

TAC No aplicable

<b>Especie:</b>	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	<b>Zona:</b>	V, XIV (aguas de Groenlandia)
-----------------	---	--------------	-------------------------------

Alemania	4040
Reino Unido	210
CE	5230 (1)

TAC No aplicable

(1) 1030 toneladas de las cuales se asignan a Noruega y 150 a las Islas Feroe.

<b>Especie:</b>	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	<b>Zona:</b>	NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia)
-----------------	---	--------------	---------------------------------

Alemania	550
CE	1445 (1)

TAC No aplicable

(1) 895 toneladas de las cuales se asignan a Noruega y 150 a las Islas Feroe.

<b>Especie:</b>	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	<b>Zona:</b>	IIa (aguas de Noruega)
-----------------	------------------------------------	--------------	------------------------

Dinamarca	13460
CE	13460

TAC No aplicable

<b>Especie:</b>	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de las Islas Feroe)
-----------------	------------------------------------	--------------	--------------------------------

Dinamarca 3890  
CE 3890

TAC No aplicable

<b>Especie:</b>	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	<b>Zona:</b>	V, XII, XIV (1)
-----------------	------------------------------------	--------------	-----------------

Alemania 14697  
España 2581  
Francia 1372  
Irlanda 4  
Países Bajos 7  
Portugal 3084  
Reino Unido 35  
CE 21780

TAC 120000 (2)

(1) Aguas de la Comunidad y zonas allende los caladeros bajo jurisdicción de otros Estados ribereños.

(2) TAC acordado por la NEAFC. El cupo de la Comunidad, una vez efectuados los intercambios, es de 21780 toneladas, e incluye una transferencia de 3200 toneladas de Dinamarca (a favor de las Islas Feroe y Groenlandia).

<b>Especie:</b>	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	<b>Zona:</b>	I, II (aguas de Noruega)
-----------------	------------------------------------	--------------	--------------------------

Alemania 1772  
España 179  
Francia 208  
Portugal 764  
Reino Unido 377  
CE 3300 (1)

TAC No aplicable

(1) Si Noruega tuviese que aplicar una prohibición de la pesca dirigida a la gallineta en las zonas al norte del paralelo 70° N, esta restricción deberá aplicarse también a los buques de la Comunidad que faenen acogidos a esta cuota.

<b>Especie:</b>	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	<b>Zona:</b>	V, XIV (aguas de Groenlandia)
-----------------	------------------------------------	--------------	-------------------------------

Alemania	46270 (1)
Francia	330
Reino Unido	220
CE	46820 (1)(2)

TAC No aplicable

(1) Pueden capturarse 20000 toneladas, como máximo, con redes de arrastre pelágico. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico deberán comunicarse por separado.

(2) 500 toneladas de las cuales, que deben capturarse con redes de arrastre pelágico, se asignan a Noruega, y 500 a las Islas Feroe.

<b>Especie:</b>	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	<b>Zona:</b>	NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia)
-----------------	------------------------------------	--------------	---------------------------------

Alemania	5395 (1)
Reino Unido	105
CE	6000 (1)(2)

TAC No aplicable

(1) Pueden capturarse 20000 toneladas, como máximo, mediante redes de arrastre pelágico. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico deberán comunicarse por separado.

(2) 500 toneladas de las cuales, que deben pescarse con red de arrastre pelágico, se asignan a Noruega.

<b>Especie:</b>	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	<b>Zona:</b>	Va (aguas de Islandia)
-----------------	------------------------------------	--------------	------------------------

Bélgica	100 (1)
Alemania	1690 (1)
Francia	50 (1)
Reino Unido	1160 (1)
CE	3000 (1)

TAC No aplicable

(1) Incluidas las capturas accesorias inevitables (bacalao no autorizado).

<b>Especie:</b>	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	<b>Zona:</b>	Va (aguas de las Islas Feroe)
-----------------	------------------------------------	--------------	-------------------------------

Bélgica	50
Alemania	6440
Francia	435
Reino Unido	75
CE	7000

TAC No aplicable

<b>Especie:</b>	Otras especies (1)	<b>Zona:</b>	I, II (aguas de Noruega)
-----------------	--------------------	--------------	--------------------------

Alemania	150 (1)
Francia	60 (1)
Reino Unido	240 (1)
CE	450 (1)

TAC No aplicable

(1) Sólo como captura accesorias.

<b>Especie:</b>	Otras especies (1)	<b>Zona:</b>	Vb (aguas de las Islas Feroe)
-----------------	--------------------	--------------	-------------------------------

Alemania	305
Francia	275
Reino Unido	180
CE	760

TAC No aplicable

(1) Excluyendo especies sin valor comercial..

<b>Especie:</b>	Peces planos	<b>Zona:</b>	Vb (aguas de las Islas Feroe)
-----------------	--------------	--------------	-------------------------------

Alemania	180
Francia	140
Reino Unido	680
CE	1000

TAC                      No aplicable

## **ANEXO 1d – AGUAS OCCIDENTALES DE LA COMUNIDAD**

Zonas CIEM Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIII, IX y X, zona del CPACO (aguas de la CE), y Guayana francesa

<b>Especie:</b>	Peregrino <i>Cetorhinus maximus</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII
-----------------	--	--------------	--

CE No sujeto a restricciones

Noruega 100 (1)

TAC No aplicable

(1) Expresado en peso de hígado de peregrino.

<b>Especie:</b>	Arenque <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	Vb (aguas de la CE), VIaN (1), VIb
-----------------	-----------------------------------	--------------	------------------------------------

Alemania 4490

Francia 850

Irlanda 6060

Países Bajos 4490

Reino Unido 24250

CE 40140

Islas Feroe 660 (2)

TAC 40800

(1) Se trata de la población de arenque de la división CIEM VIa, al norte del paralelo 56°00' N y de la parte de la división VIa situada al este del meridiano 07°00' O y al norte del paralelo 55°00' N, con exclusión del Clyde.

(2) Esta cuota sólo puede capturarse en la división VIa al norte del paralelo 56° 30' N.

<b>Especie:</b>	Arenque <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	VIaS (1), VIIbc
-----------------	-----------------------------------	--------------	-----------------

Irlanda 12640

Países Bajos 1260

CE 13900

TAC 13900

(1) Se trata de la población de arenque de la división CIEM VIa, al sur del paralelo 56°00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.

<b>Especie:</b>	Arenque <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	Vla Clyde (1)
-----------------	-----------------------------------	--------------	---------------

Reino Unido	1000
CE	1000
TAC	1000

(1) Población del Clyde: población de arenque de la región marítima situada al nordeste de la línea que une Mull of Kintyre y Corsewall Point.

<b>Especie:</b>	Arenque <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	VIIa (1)
-----------------	-----------------------------------	--------------	----------

Irlanda	1030
Reino Unido	2930
CE	3960
TAC	3960

(1) La división CIEM VIIa se reduce a la zona añadida al mar Celta limitada como sigue:  
- al norte por el paralelo 52° 30'N,  
- al sur por el paralelo 52° 00'N,  
- al oeste por la costa de Irlanda,  
- al este por la costa del Reino Unido.

<b>Especie:</b>	Arenque <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	VIIe,f
-----------------	-----------------------------------	--------------	--------

Francia	500
Reino Unido	500
CE	1000
TAC	1000

<b>Especie:</b>	Arenque <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	VIIg,h,j,k (1)
-----------------	-----------------------------------	--------------	----------------

Alemania	220
Francia	1230
Irlanda	17300
Países Bajos	1230
Reino Unido	20
CE	20000
TAC	20000

(1) La división CIEM VIIg,h,j,k se aumenta con la zona añadida al mar Celta limitada como sigue:  
- al norte por el paralelo 52° 30'N,  
- al sur por el paralelo 52° 00'N,  
- al oeste por la costa de Irlanda,  
- al este por la costa del Reino Unido.

<b>Especie:</b>	Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>	<b>Zona:</b> VIII
-----------------	---	-------------------

España	4500
Francia	500
CE	5000
TAC	5000

<b>Especie:</b>	Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>	<b>Zona:</b> IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
-----------------	---	---

España	2200 (1)
Portugal	2400 (1)(2)
CE	4600
TAC	4600

(1) Pueden pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada.

(2) No obstante la nota 1, podrá pescarse un máximo de 760 toneladas en aguas de la subdivisión CIEM VIII bajo la soberanía o jurisdicción de Francia.

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b> Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
-----------------	--------------------------------	--

Bélgica	20
Alemania	220
Francia	2370
Irlanda	930
Reino Unido	3940
CE	7480
TAC	7480

#### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	<u>Vb (zona de la CE), VIa</u>
Alemania	190
Francia	2060
Irlanda	800
Reino Unido	3410

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b> VIIa
-----------------	--------------------------------	-------------------

Bélgica	50
Francia	120
Irlanda	790
Países Bajos	10
Reino Unido	730
CE	1700
TAC	1700

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b> VIIb-k, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
-----------------	--------------------------------	---

Bélgica	490 (1)
Francia	8490 (1)
Irlanda	1130 (1)
Países Bajos	70 (1)
Reino Unido	920 (1)
CE	11400 (1)
TAC	11400 (1)

(1) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.

<b>Especie:</b>	Marrajo <i>Lamna nasus</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII
-----------------	-------------------------------	---

CE	No sujeto a restricciones
Noruega	200
Feroe	125 (1)
TAC	No aplicable

(1) Aplicable a todas las aguas de la Comunidad excepto la zona NAFO 3PS. Debe capturarse con palangre.

<b>Especie:</b>	Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	<b>Zona:</b> Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
-----------------	-------------------------------------	--

España	550
Francia	2140
Irlanda	630
Reino Unido	1520
CE	4840
TAC	4840

<b>Especie:</b>	Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	<b>Zona:</b> VII
-----------------	-------------------------------------	------------------

Bélgica	360
España	4030
Francia	4900
Irlanda	2220
Reino Unido	1930
CE	13440
TAC	13440

**Condiciones especiales:**

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	<u>Vb (zona de la CE), VI, XII, XIV</u>
España	500

<b>Especie:</b>	Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	<b>Zona:</b> VIIIabde
-----------------	-------------------------------------	-----------------------

España	860
Francia	700
CE	1560
TAC	1560

<b>Especie:</b>	Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	<b>Zona:</b> VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
-----------------	-------------------------------------	--

España	3320 (1)
Francia	170 (2)
Portugal	110 (1)
CE	3600
TAC	3600

(1) Pueden pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada.

(2) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.

<b>Especie:</b>	Rapes <i>Lophiidae</i>	<b>Zona:</b>	Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
-----------------	---------------------------	--------------	-----------------------------------

Bélgica	190
Alemania	210
España	200
Francia	2270
Irlanda	520
Países Bajos	180
Reino Unido	1590
CE	5160
TAC	5160

<b>Especie:</b>	Rapes <i>Lophiidae</i>	<b>Zona:</b>	VII
-----------------	---------------------------	--------------	-----

Bélgica	1600
Alemania	180
España	640
Francia	10280
Irlanda	1310
Países Bajos	210
Reino Unido	3120
CE	17340
TAC	17340

<b>Especie:</b>	Rapes <i>Lophiidae</i>	<b>Zona:</b>	VIIIabde
-----------------	---------------------------	--------------	----------

España	760
Francia	4200
CE	4960
TAC	4960

**Condiciones especiales:**

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	VII
España	100

<b>Especie:</b>	Rapes <i>Lophiidae</i>	<b>Zona:</b>	VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
-----------------	---------------------------	--------------	---

España	4240 (1)
Francia	10 (2)
Portugal	850 (1)
CE	5100
TAC	5100

(1) Pueden pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada

(2) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal

<b>Especie:</b>	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	<b>Zona:</b>	Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
-----------------	---	--------------	-----------------------------------

Bélgica	40
Alemania	50
Francia	2030
Irlanda	1450
Reino Unido	14830
CE	18400
TAC	18400

#### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Vb, VIa
Bélgica	30
Alemania	40
Francia	1640
Irlanda	1170
Reino Unido	12020

<b>Especie:</b>	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	<b>Zona:</b>	VII, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
-----------------	---	--------------	---

Bélgica	150 (1)
Francia	8800 (1)
Irlanda	2930 (1)
Reino Unido	1320 (1)
CE	13200 (1)
TAC	13200 (1)

(1) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.

### Condiciones especiales:

Además de las cuotas indicadas, en la división VIIa pueden capturarse las siguientes cantidades como máximo:

	VIIa
Bélgica	48
Francia	216
Irlanda	1299
Reino Unido	1437

Los Estados miembros deberán especificar las cantidades capturadas en la división VIIa cuando informen a la Comisión sobre la utilización de sus cuotas.

Los desembarques de eglefino capturado en la división VIIa se prohibirán si superan en su totalidad las 4000 toneladas.

<b>Especie:</b>	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	<b>Zona:</b>	Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
-----------------	---------------------------------------	--------------	-----------------------------------

Alemania	30
Francia	520
Irlanda	1280
Reino Unido	2470
CE	4300
TAC	4300

<b>Especie:</b>	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	<b>Zona:</b>	VIIa
-----------------	---------------------------------------	--------------	------

Bélgica	10
Francia	180
Irlanda	1050
Reino Unido	1400
CE	2640
TAC	2640

<b>Especie:</b>	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	<b>Zona:</b> VIIb-k
-----------------	---------------------------------------	---------------------

Bélgica	170
Francia	10440
Irlanda	4840
Países Bajos	80
Reino Unido	1870
CE	17400
TAC	17400

<b>Especie:</b>	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	<b>Zona:</b> VIII
-----------------	---------------------------------------	-------------------

España	2800 (1)
Francia	4200 (1)
CE	7000
TAC	7000

(1) Excepto cuando se trate de cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros, esta cuota puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada.

<b>Especie:</b>	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	<b>Zona:</b> IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
-----------------	---------------------------------------	---

Portugal	2640
CE	2640
TAC	2640

<b>Especie:</b>	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	<b>Zona:</b>	Vb (aguas de la CE), VI, VII, XII, XIV
-----------------	---	--------------	--

Bélgica	170 (1)
España	5470 (1)
Francia	8450 (1)
Irlanda	1020 (1)
Países Bajos	110 (1)
Reino Unido	3330 (1)
CE	18550
<b>TAC</b>	<b>18550 (2)</b>

(1) Pueden transferirse cantidades de esta cuota a la división CIEM IIa (aguas de la CE) y el Mar del Norte. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

(2) Dentro de un TAC total de 33080 toneladas de la población nórdica de merluza.

### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	VIIIa,b,d,e	
España		800
Francia		800

<b>Especie:</b>	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	<b>Zona:</b>	VIIIabde
-----------------	---	--------------	----------

Bélgica	10 (1)(2)
España	3810
Francia	8540 (2)
Países Bajos	10 (1)(2)
CE	12370
<b>TAC</b>	<b>12370 (3)</b>

(1) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España.

(2) Pueden transferirse cantidades de esta cuota a la división CIEM IIa (aguas de la CE) y el Mar del Norte. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

(3) Dentro de un TAC total de 33080 toneladas de la población nórdica de merluza.

### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Vb (zona de la EC), VI, VII, XII, XIV	
España		1000
Francia		1800

<b>Especie:</b>	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	<b>Zona:</b>	VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
-----------------	---	--------------	---

España	4930 (1)
Francia	470
Portugal	2300 (2)
CE	7700
TAC	7700

(1) Pueden pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 850 toneladas que pueden pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.

(2) Pueden pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 850 toneladas que pueden pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España.

### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	<u>Aguas de Portugal</u>	<u>Aguas de España</u>
España	850	
Francia	430	
Portugal		850

<b>Especie:</b>	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	<b>Zona:</b>	Vb (aguas de la CE), VI, VII, XII, XIV
-----------------	--	--------------	--

Dinamarca	3100
Alemania	12000
España	20000
Francia	16700
Irlanda	24000
Países Bajos	37700
Portugal	1500
Reino Unido	35000
CE	150000
Noruega	235000 (1)(2)(3)
Islas Feroe	62000 (1)(4)
TAC	407000 (1)(5)

(1) Excluida la bacaladilla capturada como parte de las cuotas mixtas de lanzón, faneca noruega y espadín (véase el lanzón del Mar del Norte).

(2) Puede capturarse en la zona IIa (aguas de la CE).

(3) Un máximo de 9000 toneladas de las cuales puede ser de pez de plata (*Argentina spp.*).

(4) Incluidas las capturas accesorias inevitables de pez de plata (*Argentina spp.*).

(5) Excluidas 40000 toneladas que puede capturar Noruega en la zona IVa.

#### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	VIIIa,b,d,e	IVa
España	5000	
Noruega		40000

<b>Especie:</b>	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	<b>Zona:</b>	VIIIabde
-----------------	--	--------------	----------

España	10000
Francia	7759
Portugal	1500
Reino Unido	7241
CE	26500
TAC	26500

#### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Vb (aguas de la CE), VI, VII, XII, XIV
España	5000

<b>Especie:</b>	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	<b>Zona:</b>	VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
-----------------	--	--------------	---

España	44000 (1)
Portugal	11000 (1)
CE	55000
TAC	55000

(1) Excepto cuando se trate de cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros, esta cuota únicamente puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada.

<b>Especie:</b>	Maruca azul <i>Molva dypterigia</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de la Comunidad de las zonas VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) y VIb
-----------------	--	--------------	--

CE	No sujeto a restricciones
Islas Feroe	940 (1)
TAC	No aplicable

(1) Debe pescarse con red de arrastre. Las capturas accesorias de granadero y sable negro deben deducirse de esta cuota.

<b>Especie:</b>	Maruca <i>Molva macrophthalma</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de la Comunidad de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII
-----------------	--------------------------------------	--------------	--

CE	No sujeto a restricciones
Noruega	12000 (1)(2)
Islas Feroe	800 (3)(4)
TAC	No aplicable

(1) De las cuales se autorizará en todo momento un 25% por buque de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VI y VII. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VI y VII no podrá exceder de 3000 toneladas.

(2) De las cuales 11000 toneladas de maruca como máximo, 5000 toneladas de brosmio como máximo y 1000 toneladas de maruca azul como máximo, pescadas con palangre en la división V b y en las subzonas VI y VII.

(3) Incluidos la maruca azul y el brosmio. Deben pescarse únicamente con palangre en las zonas VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) y VIb.

(4) De las cuales se autorizará en todo momento un 20% por buque de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VIa y VIIb. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VI y VII no podrá exceder de 75 toneladas.

<b>Especie:</b>	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	<b>Zona:</b>	Vb (aguas de la CE), VI
-----------------	--------------------------------------	--------------	-------------------------

España	25
Francia	90
Irlanda	155
Reino Unido	11030
CE	11300
TAC	11300

<b>Especie:</b>	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	<b>Zona:</b>	VII
-----------------	--------------------------------------	--------------	-----

España	1030
Francia	4180
Irlanda	6350
Reino Unido	5640
CE	17200
TAC	17200

<b>Especie:</b>	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	<b>Zona:</b>	VIIIabde
-----------------	--------------------------------------	--------------	----------

España	250
Francia	3950
CE	4200
TAC	4200

<b>Especie:</b>	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	<b>Zona:</b>	VIIIc
-----------------	--------------------------------------	--------------	-------

España	575
Francia	25
CE	600
TAC	600

<b>Especie:</b>	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	<b>Zona:</b>	IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
-----------------	--------------------------------------	--------------	--------------------------------------

España	300 (1)
Portugal	900 (1)
CE	1200
TAC	1200

(1) Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada, excepto las capturas accesorias.

<b>Especie:</b>	Camarones "Penaeus" <i>Penaeus spp</i>	<b>Zona:</b>	Guayana francesa
-----------------	---	--------------	------------------

Francia	4000 (1)
CE	4000 (1)

Barbados	24 (1)
Guyana	24 (1)
Surinam	p.m. (1)
Trinidad y Tobago	60 (1)

TAC	4108 (1)
-----	----------

(1) La pesca de camarones *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* queda prohibida en aguas de profundidad inferior a 30 metros.

<b>Especie:</b>	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b>	Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
-----------------	---	--------------	-----------------------------------

Francia	70
Irlanda	880
Reino Unido	1450
CE	2400

TAC	2400
-----	------

<b>Especie:</b>	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b>	VIIa
-----------------	---	--------------	------

Bélgica	120
Francia	50
Irlanda	920
Países Bajos	40
Reino Unido	1170
CE	2300

TAC	2300
-----	------

<b>Especie:</b>	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b>	VIIbc
-----------------	---	--------------	-------

Francia	60
Irlanda	240
CE	300

TAC	300
-----	-----

<b>Especie:</b>	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b>	VIIde
-----------------	---	--------------	-------

Bélgica	980
Francia	3260
Reino Unido	1740
CE	5980
TAC	5980

<b>Especie:</b>	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b>	VIIIfg
-----------------	---	--------------	--------

Bélgica	170
Francia	320
Irlanda	50
Reino Unido	160
CE	700
TAC	700

<b>Especie:</b>	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b>	VIIhjk
-----------------	---	--------------	--------

Bélgica	80
Francia	170
Irlanda	590
Países Bajos	340
Reino Unido	170
CE	1350
TAC	1350

<b>Especie:</b>	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b>	VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
-----------------	---	--------------	--

España	120
Francia	460 (1)
Portugal	120
CE	700
TAC	700

(1) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.

<b>Especie:</b>	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	<b>Zona:</b>	Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
-----------------	---	--------------	-----------------------------------

España	20
Francia	530
Irlanda	150
Reino Unido	400
CE	1100
TAC	1100

<b>Especie:</b>	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	<b>Zona:</b>	VII
-----------------	---	--------------	-----

Bélgica	530
España	30
Francia	12180
Irlanda	1300
Reino Unido	2960
CE	17000
TAC	17000

<b>Especie:</b>	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	<b>Zona:</b>	VIIIabde
-----------------	---	--------------	----------

España	440
Francia	2160
CE	2600
TAC	2600

<b>Especie:</b>	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	<b>Zona:</b>	VIIIc
-----------------	---	--------------	-------

Francia	80
CE	800
TAC	800

<b>Especie:</b>	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	<b>Zona:</b>	IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
-----------------	---	--------------	--------------------------------------

España	430
Portugal	20
CE	450
TAC	450

<b>Especie:</b>	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	<b>Zona:</b>	Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
-----------------	---------------------------------------	--------------	-----------------------------------

Alemania	440
Francia	4350
Irlanda	150
Reino Unido	1060
CE	6000
TAC	6000

<b>Especie:</b>	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	<b>Zona:</b>	VII, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
-----------------	---------------------------------------	--------------	---

Bélgica	20 (1)
Francia	3370 (1)
Irlanda	1690 (1)
Reino Unido	920 (1)
CE	6000 (1)
TAC	6000 (1)

(1) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.

<b>Especie:</b>	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), VI
-----------------	---	--------------	--------------------------

CE	No sujeto a restricciones
Noruega	950 (1)
TAC	No aplicable

(1) La pesca en la zona VI está restringida al palangre.

<b>Especie:</b>	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	<b>Zona:</b>	Ila (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE), Mar del Norte
-----------------	------------------------------------	--------------	--

Bélgica	490
Dinamarca	12780
Alemania	510
Francia	1530
Países Bajos	1540
Suecia	4580 (1)(2)(3)
Reino Unido	4340
CE	22860 (4)
Noruega	45240 (5)
TAC	561865 (4)(6)

(1) Incluida la pesca por este Estado miembro de 1865 toneladas de caballa en la división CIEM IIIa y IVab (aguas de la CE).

(2) Incluidas 240 toneladas, que deben capturarse en las aguas de Noruega de la subzona CIEM IV, de acuerdo con las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2000.

(3) En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de la cuota de estas especies.

(4) Incluidas 1865 toneladas resultantes de las condiciones definidas en la nota 2 del Anexo de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega. Bruselas, 9 de diciembre de 1995.

(5) Deben deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cuota puede capturarse únicamente en las divisiones IIIa o IVa.

(6) TAC acordado por la CE, Noruega y las Islas Feroe para la población total de caballa occidental.

### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	IIIa IIIa, IVb,c	IVb	IVc	Aguas de la CE entre los 59° y los 62° de latitud norte y los 4° y los 6° de longitud oeste, del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2000
Dinamarca	4130			2550
Francia	490			
Países Bajos	490			
Suecia		390		
Reino Unido	490			
Noruega	3000			

<b>Especie:</b>	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	<b>Zona:</b>	Ila (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV
-----------------	------------------------------------	--------------	---

Alemania	21080 (1)
España	20 (2)
Francia	14060 (1)
Irlanda	70270 (1)
Países Bajos	30740 (1)
Reino Unido	193240 (1)
CE	329410 (1)
Noruega	13460 (3)
Islas Feroe	5240 (4)
TAC	561865 (5)

(1) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España.

(2) Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o en aguas internacionales de la zona considerada.

(3) Puede pescarse únicamente en las zonas Ila, IVa, VIa al norte del paralelo 56° 30' N y VIII d,e,f,h.

(4) Puede pescarse únicamente en las zonas IVa, VIa al norte del paralelo 56° 30' N y VII e,f,h.

(5) TAC acordado por la CE, Noruega y las islas Feroe para la población total de caballa occidental.

#### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas, y sólo durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre:

	<u>IVa (aguas de la CE)</u>
Alemania	6720
Francia	4480
Irlanda	22400
Países Bajos	9800
Reino Unido	61590
Noruega	13460
Islas Feroe	5240

<b>Especie:</b>	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	<b>Zona:</b>	VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
-----------------	------------------------------------	--------------	---

España	32310 (1)(2)
Francia	210 (2)(3)
Portugal	6680 (1)(2)
CE	39200
TAC	39200

(1) Excepto cuando se trate de cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros, esta cuota puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada.

(2) Las cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros pueden capturarse, hasta un límite del 25% de la cuota del Estado miembro donante, en la división CIEM VIIIabd.

(3) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.

### Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	<u>VIIIb (aguas de España)</u>
España	3000

<b>Especie:</b>	Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b>	Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
-----------------	--------------------------------------	--------------	-----------------------------------

Irlanda	125
Reino Unido	30
CE	155
TAC	155

<b>Especie:</b>	Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b>	VIIa
-----------------	--------------------------------------	--------------	------

Bélgica	535
Francia	5
Irlanda	130
Países Bajos	170
Reino Unido	240
CE	1080
TAC	1080

<b>Especie:</b>	Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b>	VIIbc
-----------------	--------------------------------------	--------------	-------

Francia	15
Irlanda	85
CE	100
TAC	100

<b>Especie:</b>	Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b>	VIIId
-----------------	--------------------------------------	--------------	-------

Bélgica	1050
Francia	2100
Reino Unido	750
CE	3900
TAC	3900

<b>Especie:</b>	Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b>	VIIe
-----------------	--------------------------------------	--------------	------

Bélgica	25
Francia	240
Reino Unido	375
CE	640
TAC	640

<b>Especie:</b>	Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b>	VIIIfg
-----------------	--------------------------------------	--------------	--------

Bélgica	725
Francia	75
Irlanda	35
Reino Unido	325
CE	1160
TAC	1160

<b>Especie:</b>	Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b>	VIIhjk
-----------------	--------------------------------------	--------------	--------

Bélgica	60
Francia	120
Irlanda	325
Países Bajos	95
Reino Unido	120
CE	720
TAC	720

<b>Especie:</b>	Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b>	VIIIab
-----------------	--------------------------------------	--------------	--------

Bélgica	70 (1)
España	15 (2)
Francia	5315 (1)
Países Bajos	400 (1)
CE	5800
<b>TAC</b>	<b>5800</b>

(1) Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Francia o en aguas internacionales de la zona considerada.

(2) Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o en aguas internacionales de la zona considerada.

<b>Especie:</b>	Lenguado <i>Solea spp.</i>	<b>Zona:</b>	VIIIcde, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
-----------------	-------------------------------	--------------	---

España	755 (1)
Portugal	1245 (1)
CE	2000
<b>TAC</b>	<b>2000</b>

(1) Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada.

<b>Especie:</b>	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	<b>Zona:</b>	VIIde
-----------------	-------------------------------------	--------------	-------

Bélgica	60
Dinamarca	3900
Alemania	60
Francia	840
Países Bajos	840
Reino Unido	6300
CE	12000
<b>TAC</b>	<b>12000</b>

<b>Especie:</b>	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	<b>Zona:</b>	Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV
-----------------	--------------------------------	--------------	--

Dinamarca	17510 (1)
Alemania	14000 (1)
España	19120
Francia	9250 (1)
Irlanda	45570 (1)
Países Bajos	66770 (1)
Portugal	1850
Reino Unido	18930 (1)
CE	193000

Islas Feroe 7000 (2)

TAC 200000

(1) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.

(2) Esta cuota puede pescarse únicamente en las divisiones CIEM IV, VIa al norte del paralelo 56° 30' N y VIIe,f,h.

<b>Especie:</b>	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	<b>Zona:</b>	VIIIc, IX
-----------------	--------------------------------	--------------	-----------

España	34430 (1)(4)
Francia	440 (2)(4)
Portugal	29130 (3)(4)
CE	64000

TAC 64000

(1) Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 2250 toneladas que pueden pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.

(2) Excluida la subzona CIEM IX.

(3) Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 2250 toneladas que pueden pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España

(4) De las cuales no más del 5% podrán consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 850/98 del Consejo. A los efectos del control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques.

<b>Especie:</b>	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	<b>Zona:</b>	X, CPACO (1)
-----------------	--------------------------------	--------------	--------------

Portugal	5000
CE	5000

TAC 5000

(1) Aguas adyacentes a las Azores bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.

<b>Especie:</b>	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	<b>Zona:</b>	CPACO (aguas de la CE)(1)
-----------------	--------------------------------	--------------	---------------------------

Portugal	2000
CE	2000
TAC	2000

(1) Aguas adyacentes a Madeira bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.

<b>Especie:</b>	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	<b>Zona:</b>	CPACO (aguas de la CE)(1)
-----------------	--------------------------------	--------------	---------------------------

España	2000
CE	2000
TAC	2000

(1) Aguas adyacentes a las islas Canarias bajo la soberanía o jurisdicción de España.

<b>Especie:</b>	Cuota combinada	<b>Zona:</b>	Aguas de la CE de las zonas Vb, VI y VII
-----------------	-----------------	--------------	--

CE	No sujeto a restricciones
Noruega	1000 (1)
TAC	No aplicable

(1) Capturadas exclusivamente con palangre; incluidos macrúridos, mora-moras y brótolas de fango.

<b>Especie:</b>	Otras especies	<b>Zona:</b>	Aguas de la CE de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N
-----------------	----------------	--------------	---

CE	No sujeto a restricciones
Noruega	5000 (1)
Islas Feroe	400 (2)
TAC	No aplicable

(1) Limitada a las zonas IIa y IV. Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente; En caso necesario, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas; las capturas de lenguado deberán limitarse únicamente a capturas accesorias.

(2) Limitada a capturas accesorias de pescado blanco en las zonas IV y VIa.

## ANEXO 1e – ATLÁNTICO NOROESTE

### Zona de la NAFO

Todos los TAC y las condiciones correspondientes han sido adoptados en el ámbito de la NAFO

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b> NAFO 2J3KL
-----------------	--------------------------------	-------------------------

CE 0

TAC 0

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b> NAFO 3NO
-----------------	--------------------------------	-----------------------

CE 0 (1)

TAC 0 (1)

(1) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b> NAFO 3M
-----------------	--------------------------------	----------------------

CE 0

TAC 0

<b>Especie:</b>	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	<b>Zona:</b> NAFO 2J3KL
-----------------	--	-------------------------

CE 0 (1)

TAC 0 (1)

(1) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.

<b>Especie:</b>	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	<b>Zona:</b> NAFO 3NO
-----------------	--	-----------------------

CE 0 (1)

TAC 0 (1)

(1) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.

<b>Especie:</b>	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	<b>Zona:</b>	NAFO 3M
-----------------	--	--------------	---------

CE 0 (1)

TAC 0 (1)

(1) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.

<b>Especie:</b>	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	<b>Zona:</b>	NAFO 3LNO
-----------------	--	--------------	-----------

CE 0 (1)

TAC 0 (1)

(1) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.

<b>Especie:</b>	Pota <i>Ilex illecebrossus</i>	<b>Zona:</b>	Subzonas NAFO 3 y 4
-----------------	-----------------------------------	--------------	---------------------

CE (1)

TAC 34000

(1) Cupo de la Comunidad sin especificar; Canadá y la Comunidad pueden disponer de 29467 toneladas.

<b>Especie:</b>	Limanda nórdica <i>Limanda ferruginea</i>	<b>Zona:</b>	NAFO 3LNO
-----------------	--	--------------	-----------

CE 0 (1)(2)

TAC 10000 (1)

(1) Pese a la asignación de 200 toneladas a la Comunidad, se decidió fijar esta cantidad en 0.

(2) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.

<b>Especie:</b>	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	<b>Zona:</b>	NAFO 3NO
-----------------	-------------------------------------	--------------	----------

CE 0 (1)

TAC 0 (1)

(1) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.

<b>Especie:</b>	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	<b>Zona:</b>	NAFO 3LNO
-----------------	---	--------------	-----------

CE 0 (1)(2)

TAC 6000

(1) Pese a la asignación de 67 toneladas a la Comunidad, se decidió fijar esta cantidad en 0.

(2) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.

<b>Especie:</b>	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	<b>Zona:</b>	NAFO 3M (1)
-----------------	---	--------------	-------------

TAC (2)

(1) Los buques también pueden pescar esta población en la división 3L en el coto (*box*) delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto N°	Latitud	Longitud
1	47°20'0	46°40'0
2	47°20'0	46°30'0
3	46°00'0	46°30'0
4	46°00'0	46°40'0

Cuando pesquen gambas en este coto (*box*), los buques, independientemente de que hayan cruzado la línea que separa las divisiones 3L y 3M de la NAFO, informarán conforme al punto 1.3 del anexo del Reglamento (CEE) n° 189/92 (DO L 21 de 30.1.1992, p. 4).

(2) No aplicable. Pesca condicionada a las limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán permisos de pesca especiales para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichos permisos a la Comisión antes de que dichos buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1627/94. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de dicho Reglamento, los permisos sólo serán válidos cuando la Comisión no haya formulado objeciones al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

El número máximo de buques y los periodos de pesca permitidos serán los siguientes:

Estado miembro	número máximo de buques	número máximo de días de pesca
Dinamarca	2	131
España	10	287
Portugal	1	69

Cada Estado miembro deberá comunicar mensualmente a la Comisión, dentro de los 25 días siguientes al final del mes en que se hayan efectuado las capturas, los días de pesca que hayan faenado en la división 3M y en la zona definida en la nota 1.

<b>Especie:</b>	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	<b>Zona:</b>	NAFO 3LMNO
-----------------	---	--------------	------------

Alemania 713  
 España 9593  
 Portugal 4049  
 CE 14355

TAC 35000

<b>Especie:</b>	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	<b>Zona:</b>	NAFO 3M
-----------------	------------------------------------	--------------	---------

Alemania	513
España	233
Portugal	2354
CE	3100 (1)
TAC	5000

(1) Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC de 5000 toneladas fijado para esta población. En caso de agotamiento del TAC, se interrumpirá la pesca dirigida a esta población, independientemente de la cuantía de las capturas.

<b>Especie:</b>	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	<b>Zona:</b>	NAFO 3LN
-----------------	------------------------------------	--------------	----------

CE	0
TAC	0 (1)

(1) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.

## **ANEXO 1f – POBLACIONES ALTAMENTE MIGRATORIAS**

Todas las zonas

Los TAC correspondientes se adoptaron en el ámbito de las organizaciones internacionales de pesca del atún, como la CICAA y la CIAT.

<b>Especie:</b>	Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	<b>Zona:</b>	Océano Atlántico al este de los 45° O de longitud y Mar Mediterráneo
-----------------	-------------------------------------	--------------	--

Grecia	329
España	6365
Francia	6279
Italia	4958
Portugal	599
Todos los Estados miembros (1)	60
CE	18590
TAC	29500 (2)

(1) Excepto Grecia, España, Francia, Italia y Portugal, y únicamente como captura accesoría.

(2) TAC acordado por la CICAA.

<b>Especie:</b>	Patudo (1) <i>Thunnus obesus</i>	<b>Zona:</b>	Océano Pacífico oriental
-----------------	-------------------------------------	--------------	--------------------------

CE	(2)
TAC	40000 (3)

(1) Capturado con redes de cerco con jareta sobre objetos flotantes.

(2) Dato no disponible. Las capturas deben deducirse directamente del TAC.

(3) TAC autorizado por la CIAT, no asignado a las partes contratantes.

<b>Especie:</b>	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	<b>Zona:</b>	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N
-----------------	--------------------------------------	--------------	--

España	4198
Portugal	763
Todos los Estados miembros (1)	112
CE	5073
TAC	10200

(1) Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria.

(2) TAC acordado por la CICAA.

<b>Especie:</b>	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	<b>Zona:</b>	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N
-----------------	--------------------------------------	--------------	--

España	5848
Portugal	385
CE	6233
TAC	14620 (1)

(1) TAC acordado por la CICAA.

## **ANEXO 1g – ANTÁRTICO**

(zona de la CCAMLR)

Estos TAC, aprobados por la CCAMLR, no están asignados a los miembros de la misma y, por tanto, el cupo de la Comunidad es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la CCAMLR, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento del TAC.

Los datos recogidos en el presente anexo sustituyen a los datos correspondientes del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 66/98 del Consejo.

---

<b>Especie:</b>	Pez hielo austral <i>Chaenocephalus aceratus</i>	<b>Zona:</b>	FAO 48.3 Antártico
-----------------	---	--------------	--------------------

---

TAC 2200 (1)

(1) El TAC incluye las capturas accesorias en la pesca de *Electrona carlsbergi*. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurará la pesca de *Electrona carlsbergi*.

---

<b>Especie:</b>	Pez hielo narigudo <i>Channichthys rhinoceratus</i>	<b>Zona:</b>	FAO 48.3 Antártico
-----------------	--	--------------	--------------------

---

TAC 150 (1)

(1) El TAC incluye las capturas accesorias en la pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Chamsocephalus gunnari*. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes.

---

<b>Especie:</b>	Pez hielo común <i>Chamsocephalus gunnari</i>	<b>Zona:</b>	FAO 58.5.2 Antártico
-----------------	--	--------------	----------------------

---

TAC 916 (1)

(1) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2000.

---

<b>Especie:</b>	Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	<b>Zona:</b>	FAO 48.3 Antártico
-----------------	--	--------------	--------------------

---

TAC 5310 (1)

(1) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2000.

---

<b>Especie:</b>	Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	<b>Zona:</b>	FAO 48.4 Antártico
-----------------	--	--------------	--------------------

---

TAC 28 (1)

(1) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2000.

---

<b>Especie:</b>	Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	<b>Zona:</b>	FAO 58.5.2 Antártico
-----------------	--	--------------	-------------------------

TAC 585 (1)

(1) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2000.

<b>Especie:</b>	Pez linterna <i>Electrona carlsbergi</i>	<b>Zona:</b>	FAO 48.3 Antártico
-----------------	---	--------------	--------------------

TAC 109000 (1)

(1) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2000. Un máximo de 14000 toneladas de él podrán capturarse en la zona de Shag Rocks, delimitada por las siguientes coordenadas:

52°30' S, 40°00' O;  
52°30' S, 44°00' O;  
54°30' S, 40°00' O;  
54°30' S, 44°00' O.

<b>Especie:</b>	Krill antártico <i>Eupausia superba</i>	<b>Zona:</b>	FAO 48
-----------------	--	--------------	--------

TAC 1500000 (1)

(1) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000.

<b>Especie:</b>	Krill antártico <i>Eupausia superba</i>	<b>Zona:</b>	FAO 58.4.1 Antártico
-----------------	--	--------------	----------------------

TAC 775000 (1)

(1) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000.

<b>Especie:</b>	Krill antártico <i>Eupausia superba</i>	<b>Zona:</b>	FAO 58.4.2 Antártico
-----------------	--	--------------	----------------------

TAC 450000 (1)

(1) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000.

<b>Especie:</b>	Nototenia cabezota <i>Gobionotothen gibberifrons</i>	<b>Zona:</b>	FAO 48.3 Antártico
-----------------	---	--------------	--------------------

TAC 1470 (1)

(1) El TAC incluye las capturas accesorias en la pesca de *Electrona carlsbergi*. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurará la pesca de *Electrona carlsbergi*.

---

<b>Especie:</b>	Nototenia gris <i>Lepidonothen squamifrons</i>	<b>Zona:</b>	FAO 48.3 Antártico
-----------------	---	--------------	--------------------

---

TAC 300 (1)

(1) El TAC incluye las capturas accesorias en la pesca de *Electrona carlsbergi*. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurará la pesca de *Electrona carlsbergi*.

---

<b>Especie:</b>	Nototenia gris <i>Lepidonothen squamifrons</i>	<b>Zona:</b>	FAO 58.5.2 Antártico
-----------------	---	--------------	----------------------

---

TAC 80 (1)

(1) El TAC incluye las capturas accesorias en la pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Chamsocephalus gunnari*. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes..

---

<b>Especie:</b>	Nototenia jaspeada <i>Notothenia rossi</i>	<b>Zona:</b>	FAO 48.3 Antártico
-----------------	---	--------------	--------------------

---

TAC 300 (1)

(1) El TAC incluye las capturas accesorias en la pesca de *Electrona carlsbergi*. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurará la pesca de *Electrona carlsbergi*.

---

<b>Especie:</b>	Cangrejos <i>Paralomis spp.</i>	<b>Zona:</b>	FAO 48.3 Antártico
-----------------	------------------------------------	--------------	--------------------

---

TAC 1600 (1)

(1) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 noviembre 1999 y el 7 noviembre de 2000.

---

<b>Especie:</b>	Pez hielo de Georgia <i>Pseudochaenichthus georgianus</i>	<b>Zona:</b>	FAO 48.3 Antártico
-----------------	--	--------------	--------------------

---

TAC 300 (1)

(1) El TAC incluye las capturas accesorias en la pesca de *Electrona carlsbergi*. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurará la pesca de *Electrona carlsbergi*.

---

<b>Especie:</b>	Otras especies	<b>Zona:</b>	FAO 58.5.2 Antártico
-----------------	----------------	--------------	----------------------

---

TAC 50 (1)

(1) El TAC incluye las capturas accesorias en la pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Chamsocephalus gunnari*. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes..

---

## ANEXO 2

Posibilidades de pesca de arenque destinado a desembarcarse sin clasificar con fines distintos del consumo humano (en toneladas de peso vivo) aplicables en 2000. Todas las limitaciones de capturas establecidas en el presente anexo se considerarán cuotas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 y, por lo tanto, estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 2847/93 y, en particular, en sus artículos 14 y 15.

<b>Especie:</b>	Arenque (1) <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	Skagerrak y Kattegat
-----------------	---------------------------------------	--------------	----------------------

Dinamarca	17950
Alemania	160
Suecia	2890
CE	2100
TAC	2100 (2)

**Notas:**

(1) Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías de otras especies y desembarcadas sin clasificar.

(2) TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2000. El TAC está asignado completamente a la Comunidad.

<b>Especie:</b>	Arenque (1) <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	Ila(aguas de la CE), Mar del Norte, VIId
-----------------	---------------------------------------	--------------	--

Bélgica	180
Dinamarca	34450
Alemania	180
Francia	180
Países Bajos	180
Suecia	170
Reino Unido	660
CE	36000
TAC	36000 (2)

**Notas:**

(1) Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías de otras especies y desembarcadas sin clasificar.

(2) TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2000. El TAC está asignado completamente a la Comunidad.

### ANEXO 3

Poblaciones a las que se aplican las disposiciones del Reglamento (CE) No 847/96.

Población		Zona	Tipo de TAC A= analítico C= cautelar  n.a.=no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) No 847/96  (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)
Especie					
Nombre común	Nombre científico				
Lanzón	<i>Ammodytidae</i>	Ila(1), Mar del Norte (1)	C	sí	no
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a	no	no
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>	NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	n.a	no	no
Bacalao polar	<i>Boreogadus saida</i>	Aguas de Groenlandia (todas las zonas)	n.a	no	no
Peregrino	<i>Cetorhinus maximus</i>	Aguas comunitarias de las zonas IV, VI y VII	n.a	no	no
Pez hielo austral	<i>Chaenocephalus aceratus</i>	FAO 48.3 Antártico	C	no	no
Pez hielo común	<i>Champscephalus gunnari</i>	FAO 48.3 Antártico	C	no	no
Pez hielo común	<i>Champscephalus gunnari</i>	FAO 58.5.2 Antártico	C	no	no
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a	no	no
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	n.a	no	no
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	Aguas de Groenlandia (todas las zonas)	n.a	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	I, II	A	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	Skagerrak, Kattegat	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIbcd, unidad de gestión 3	A	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIbcd(1)	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIcd (aguas de Estonia)	n.a	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIcd (aguas de Letonia)	n.a	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIcd (aguas de Lituania)	n.a	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIcd (aguas de Polonia)	n.a	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	Ila(1), Mar del Norte al norte de 53° 30' N	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IVc(7),VIIId	C	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	Vb(1),VIaN,VIb	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIaS,VIIbc	A	sí	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIa Clyde	C	sí	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIIa	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIIef	C	sí	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIIghjk	A	sí	no

Población			Tipo de TAC A= analítico C= cautelar  n.a.=no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) No 847/96  (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)
Especie		Zona			
Nombre común	Nombre científico				
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 48.4 Antártico	A	no	no
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 58.5.2 Antártico	A	no	no
Pez linterna	<i>Electrona carlsbergi</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Anchoa	<i>Engraulis encrasicolus</i>	VIII	A	sí	no
Anchoa	<i>Engraulis encrasicolus</i>	IX,X	C	sí	no
Krill antártico	<i>Euphausia superba</i>	FAO 48	A	no	no
Krill antártico	<i>Euphausia superba</i>	FAO 58.4.1 Antártico	A	no	no
Krill antártico	<i>Euphausia superba</i>	FAO 58.4.2 Antártico	A	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	I, IIb	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Skagerrak	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Kattegat	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIIbcd(1)	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIId (aguas de Estonia)	n.a.	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIId (aguas de Letonia)	n.a.	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIId (aguas de Lituania)	n.a.	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIId (aguas de la Federación de Rusia)	n.a.	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIa(1), Mar del Norte	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Vb(1),VI,XII,XIV	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	VIIa	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	VIIb-k,VIII,IX,X	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Aguas de Groenlandia (todas las zonas)	n.a.	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	NAFO 2J3KL	n.a.	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	NAFO 3NO	n.a.	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	NAFO 3M	n.a.	no	no
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	NAFO 2J3KL	n.a.	no	no
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	NAFO 3NO	n.a.	no	no
Nototenia cabezota	<i>Gobionotothen gibberifrons</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>	NAFO 3M	n.a.	no	no
Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>	NAFO 3LNO	n.a.	no	no

Población		Zona	Tipo de TAC A= analítico C= cautelar  n.a.=no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) No 847/96  (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)
Especie					
Nombre común	Nombre científico				
Pota	<i>Ilex illecebrosus</i>	NAFO 3LNO	n.a	no	no
Marrajo	<i>Lamna nasus</i>	Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII	n.a	no	no
Nototenia gris	<i>Lepidonothus squamifrons</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Nototenia gris	<i>Lepidonothus squamifrons</i>	FAO 58.4.4 Antártico, Lena Bank	A	no	no
Nototenia gris	<i>Lepidonothus squamifrons</i>	FAO 58.4.4 Antártico, Ob Bank	A	no	no
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	Ila(1), Mar del Norte (1)	C	sí	no
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	Vb(1),VI,XII,XIV	C	sí	no
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	VII	A	sí	no
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	VIIIabde	A	sí	no
Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>	VIIIc,IX,X	A	no	sí
Limanda	<i>Limanda limanda</i>	Ila(1), Mar del Norte	C	sí	no
Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>	NAFO 3LNO	n.a	no	no
Rape	<i>Lophius spp.</i>	Ila(1), Mar del Norte (1)	C	sí	no
Rape	<i>Lophius spp.</i>	Vb(1),VI,XII,XIV	C	no	no
Rape	<i>Lophius spp.</i>	VII	A	sí	no
Rape	<i>Lophius spp.</i>	VIIIabde	A	sí	no
Rape	<i>Lophius spp.</i>	VIIIc,IX,X,	A	sí	no
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	lib	A	no	no
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a	no	no
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	NAFO 3NO	n.a	no	no
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Skagerrak, Kattegat, IIIbcd(1)	A	no	no
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Ila(1), Mar del Norte	A	no	no
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Vb(1),VI,XII,XIV	A	no	sí
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	VII,VIII,IX,X	C	sí	no
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	Skagerrak, Kattegat	C	no	no
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	Ila(1), Mar del Norte	A	no	sí
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	Vb(1),VI,XII,XIV	A	no	no
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	VIIa	A	no	sí
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	VIIb-k	A	no	no
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	VIII	C	sí	no
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	IX,X	C	sí	no

Población			Tipo de TAC A= analítico C= cautelar  n.a.=no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) No 847/96  (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)
Especie		Zona			
Nombre común	Nombre científico				
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	Skagerrak, Kattegat, IIIbcd(1)	A	no	sí
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	Ila(1), Mar del Norte (1)	A	no	sí
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	Vb(1),VI,VII,XII,XIV	A	no	sí
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	VIIIabde	A	no	sí
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	VIIIc,IX,X	A	no	sí
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	Ila(1), Mar del Norte (1)	A	sí	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	Vb(1),VI,VII, XII, XIV	A	sí	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	VIIIabde	A	sí	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	VIIIc,IX,X	A	sí	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Falsa limanda	<i>Microstomus kitt</i>	Ila(1), Mar del Norte (1)	C	sí	no
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>	Vla al norte de 56° 30' N (1), VIb (1)	n.a.	no	no
Maruca	<i>Molva macrophthalma</i>	Aguas de la CE de Ila, IV, Vb, VI, VII	n.a.	no	no
Maruca	<i>Molva macrophthalma</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Ila,IIIbcd(1)	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Ila(1), Mar del Norte (1)	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Vb(1),VI	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VII	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VIIIab	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VIIIc	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VIIIde	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	IX,X,COPACE(1)	C	no	sí
Nototenia jaspeada	<i>Notothenia rossi</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	Skagerrak	A	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	Ila (1), Mar del Norte (1)	A	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	Aguas de Noruega al sur de 62° 00' N	n.a.	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	NAFO 3LNO	n.a.	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	NAFO 3M	n.a.	no	no
Cangrejo	<i>Paralomis spp.</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Langostinos	<i>Penaeus spp.</i>	Guayana francesa	C	sí	no
Platija europea	<i>Platichthys flesus</i>	IIIId (1)	n.a.	no	no

Población			Tipo de TAC A= analítico C= cautelar  n.a.=no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) No 847/96  (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)
Especie		Zona			
Nombre común	Nombre científico				
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	Skagerrak	A	no	no
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	Kattegat	A	no	no
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	IIIbcd(1)	C	sí	no
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	IIa(1), Mar del Norte	A	no	sí
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	Vb(1),VI,XII,XIV	C	sí	no
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIa	A	sí	no
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIbc	C	sí	no
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIde	A	no	sí
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIfg	A	no	sí
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIhjk	C	no	no
Solla	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIII,IX,X	C	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	Vb(1),VI,XII,XIV	P	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VII	P	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIIIab	P	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIIIc	P	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIII d	P	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIII e	P	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	IX,X	P	sí	no
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	IIa(1),Skagerrak, Kattegat,IIIbcd(1), Mar del Norte	A	no	sí
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	Vb(1),VI,XII,XIV	A	no	sí
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	VII,VIII,IX,X	C	no	no
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a	no	no
Rodaballo	<i>Psetta maxima</i>	IIa(1), Mar del Norte (1)	C	sí	no
Pez hielo de Georgia	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Rayas	<i>Rajidae</i>	IIa(1), Mar del Norte (1)	C	sí	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a	no	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	IIa(1), VI	n.a	no	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a	no	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	NAFO 0,1	n.a	no	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	NAFO 3LMNO	n.a	no	no

Población			Tipo de TAC A= analítico C= cautelar  n.a.=no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) No 847/96  (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)
Especie		Zona			
Nombre común	Nombre científico				
Salmón	<i>Salmo salar</i>	IIIbcd(1)	A	no	sí
Salmón	<i>Salmo salar</i>	Subdivisión 32 de la IBSFC	A	no	sí
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	Ila (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	Ila(1), Skagerrak, Kattegat, IIIbcd(1), Mar del Norte	A	no	no
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	II,Vb(1),VI,VII,VIII,XII,XIV	A	no	no
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	VIIIc,IX,X	A	no	no
Gallinetas	<i>Sebastes spp.</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Gallinetas	<i>Sebastes spp.</i>	V, XII, XIV (1), aguas internacionales	n.a.	no	no
Gallinetas	<i>Sebastes spp.</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Gallinetas	<i>Sebastes spp.</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Gallinetas	<i>Sebastes spp.</i>	Va (aguas de Islandia)	n.a.	no	no
Gallinetas	<i>Sebastes spp.</i>	NAFO 3M	n.a.	no	no
Gallinetas	<i>Sebastes spp.</i>	NAFO 3LN	n.a.	no	no
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	Skagerrak, Kattegat,IIIbcd(1)	A	sí	no
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	II, Mar del Norte	A	no	sí
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	Vb(1),VI,XII,XIV	C	sí	no
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIa	A	no	sí
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIbc	C	sí	no
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIId	A	no	sí
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIe	A	no	sí
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIIfg	A	no	sí
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIhjk	C	sí	no
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIIab	A	no	sí
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIIcde,IX,X	C	sí	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	Skagerrak, Kattegat	C	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIbcd(1)	A	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIId (aguas de Estonia)	n.a.	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIId (aguas de Letonia)	n.a.	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIId (aguas de Lituania)	n.a.	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIId (aguas de la Federación de Rusia)	n.a.	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIId (aguas de Polonia)	n.a.	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	Ila(1), Mar del Norte (1)	C	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	VIIId	C	sí	no

Población		Zona	Tipo de TAC A= analítico C= cautelar  n.a.=no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) No 847/96  (aplicable: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) No 847/96 (aplicable: sí/no)
Especie					
Nombre común	Nombre científico				
Mielga	<i>Squalus acanthias</i>	Ila(1), Mar del Norte (1)	n.a	no	no
Rabil	<i>Thunnus albacares</i>	Océano Pacífico oriental	n.a	no	no
Atún rojo	<i>Thunnus thynnus</i>	Océano Atlántico al este de 45° O, Mediterráneo	n.a	no	no
Patudo	<i>Thunnus obesus</i>	Océano Pacífico oriental	n.a	no	no
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	Ila(1), Mar del Norte (1)	C	no	no
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	Vb(1),VI,VII,VIII,XII,XIV	A	no	no
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	VIIIc,IX	A	sí	no
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	CECAF (Azores)	C	sí	no
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	CECAF (Madeira)	C	sí	no
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	CECAF (Islas Canarias)	C	sí	no
Faneca noruega	<i>Trisopterus esmarki</i>	Ila(1),Skagerrak, Kattegat, Mar del Norte (1)	C	sí	no
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>	Océano Atlántico al norte de 5° N	n.a	no	no
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>	Océano Atlántico al sur de 5° N	n.a	no	no
Otras especies		I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Otras especies		IV (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Otras especies		Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no

(1) Aguas de la CE

## ANEXO 4

### *Medidas especiales aplicables al arenque del Mar del Norte*

1. Los Estados miembros adoptarán medidas especiales en relación con la captura, la clasificación y el desembarque de arenque procedente del Mar del Norte o del Skagerrak y el Kattegat con el fin de garantizar la observancia de las limitaciones de captura, especialmente las dispuestas en el anexo 2. Estas medidas incluirán, en particular, los elementos siguientes:
  - programas especiales de control e inspección;
  - planes relativos al esfuerzo pesquero que incluyan listas de los buques autorizados y, cuando se considere necesario por haberse consumido más del 70% de la cuota, limitaciones de la actividad de los buques autorizados;
  - control de los transbordos y de las prácticas que impliquen descartes;
  - cuando sea posible, prohibición temporal de faenar en las zonas en las que se hayan detectado índices elevados de capturas accesorias de arenque, especialmente juveniles.
2. Los Estados miembros en los que se efectúen desembarques de arenque sin clasificar del resto de las capturas garantizarán el establecimiento de programas de muestreo adecuados para controlar de forma eficaz todos los desembarques de capturas accesorias de arenque. Estará prohibido desembarcar capturas que incluyan arenque sin clasificar en los puertos que no dispongan de dichos programas de muestreo.
3. Los inspectores de la Comisión llevarán a cabo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 y siempre que la Comisión lo estime necesario a efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, inspecciones independientes dirigidas a comprobar la aplicación, por parte de las autoridades competentes, de los programas de muestreo y de las medidas específicas mencionadas en el apartado 1.
4. La Comisión prohibirá los desembarques de arenque si se considera que la aplicación de las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2 no constituye garantía suficiente para lograr un control estricto de la mortalidad por pesca del arenque en todas las pesquerías.
5. Todos los desembarques de arenques capturados en las zonas CIEM IIIa, IV y VIIId por buques que lleven a bordo únicamente redes de arrastre de una malla mínima igual o superior a 32 milímetros mientras efectúan dichas capturas en

dichas zonas se imputarán a la cuota correspondiente indicada en el anexo 1 del presente Reglamento.

6. Todos los desembarques de arenques capturados en las zonas CIEM IIIa, IV y VIId por buques que lleven a bordo únicamente redes de arrastre de una malla mínima inferior a 32 milímetros mientras efectúan dichas capturas en dichas zonas se imputarán a la cuota correspondiente indicada en el anexo 2 del presente Reglamento. Los arenques desembarcados por buques que faenen en estas condiciones no podrán ponerse a la venta para el consumo humano.

## **ANEXO 5**

### *Medidas técnicas provisionales*

#### **1) Dispositivos de escape en el Mar Báltico**

No obstante lo dispuesto en las condiciones establecidas en el anexo V del Reglamento (CE) n° 88/98 y para garantizar la selectividad de las redes de arrastre, de las redes de cerco danesas y de las redes similares con dimensiones de malla específicas que se mencionan en el anexo IV de ese mismo Reglamento, los dos dispositivos de escape descritos en el apéndice I de este anexo estarán autorizados en el 2000.

#### **2) Veda estival aplicable al bacalao báltico**

Queda prohibida la pesca de bacalao en el Mar Báltico, los Belts y el Sund entre el 1 de julio y el 20 de agosto, ambos inclusive.

#### **3) Veda en la zona de Bornholm Deep**

Entre el 15 de mayo y el 31 agosto 2000 estará prohibido cualquier tipo de pesca en la zona limitada por las coordenadas siguientes:

- latitud 55° 30' N, longitud 15° 30' E,
- latitud 55° 30' N, longitud 16° 10' E,
- latitud 55° 15' N, longitud 16° 10' E,
- latitud 55° 15' N, longitud 15° 30' E.

#### **4) Restricciones aplicables a la pesca de lanzones**

Durante el año 2000, estará prohibido desembarcar o mantener a bordo lanzones capturados en la zona geográfica limitada por la costa este de Inglaterra y Escocia y una línea que une las coordenadas siguientes:

- la costa este de Inglaterra a 55° 30' de latitud norte,
- latitud 55° 30' N, longitud 1° 00',
- latitud 58° 00' N, longitud 1° 00' E,
- latitud 58° 00' N, longitud 2° 00' O,
- la costa este de Escocia a 2° 00' de longitud oeste.

#### **5) Restricciones aplicables a la pesca de anchoa**

Estará prohibido desembarcar o mantener a bordo anchoa capturada desde el 1 de enero hasta el 30 de junio en la zona geográfica limitada por una línea que une las coordenadas siguientes:

- Un punto situado en la costa norte de España a 1° 35' de longitud oeste,
- latitud 44° 45' N, longitud 1° 35' O,
- latitud 44° 45' N, longitud 1° 45' O,
- latitud 46° 00' N, longitud 1° 45' O,
- Un punto situado en la costa occidental francesa a 46°00' de longitud norte.

#### **6) Lenguado y artes fijos**

No obstante lo dispuesto en las condiciones establecidas en el anexo VI del Reglamento (CE) nº 850/98, durante el año 2000 se aplicará un tamaño mínimo de malla de 90 mm al lenguado (*Solea solea*) en las divisiones CIEM IVc y VIIId.

#### **7) Redes de cerco con jareta y mamíferos marinos**

No obstante lo dispuesto en las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, los siguientes buques estarán autorizados para realizar maniobras de cerco con redes de cerco con jareta sobre bancos o grupos de delfines cuando el objetivo sea capturar atún, siempre y cuando observen las condiciones del Acuerdo sobre el programa internacional de protección de los delfines firmado en Washington el 15 de mayo de 1998

Nombre del buque: AURORA B; identificación externa: BI-2-5-97; indicativo de llamada: EAQT

Nombre del buque: ALBACORA; identificación externa: CA-3-1099; indicativo de llamada: EGDY

Nombre del buque: ALMIRANTE; identificación externa: CA-3-1069; indicativo de llamada: EAYN

## **Apéndice I del anexo 5**

### *Dispositivos de escape (modelo 1)*

Se sujetarán dos dispositivos de escape recubiertos de plástico y con mallas romboidales totalmente abiertas al copo de las redes de arrastre y de cerco danesas que se utilicen en las pesquerías de bacalao. La luz de malla será de 105 mm como mínimo. El dispositivo de escape irá sujeto con un paño de red independiente que se fijará entre las mallas romboidales normales y las del dispositivo de escape. El tamaño de malla del paño de red independiente será igual al producto de la longitud del lado de malla o pie del dispositivo de escape por la raíz cuadrada de 2.

El dispositivo de escape irá sujeto a ambos lados del copo y la distancia entre el extremo posterior del copo y el dispositivo de escape deberá situarse entre 40 y 50 cm. La longitud del dispositivo de escape será igual al 80 % de la longitud total del copo y su altura será de 50 cm. Este dispositivo estará montado de forma que deje una abertura de entre 15 y 20 cm entre las costuras inferior y superior del dispositivo de escape.

### *Dispositivos de escape (modelo 2)*

#### **Definición del dispositivo de escape**

Los dispositivos de escape estarán constituidos por secciones de paño de red rectangulares. Se montarán dos en el copo.

#### **Tamaño del dispositivo de escape**

Cada dispositivo de escape tendrá una anchura mínima de 45 cm en toda su longitud. Sus lados tendrán una longitud mínima de 3,5 m (figura 2) y su longitud no será inferior al 80 % de la longitud total del copo.

#### **Paño de red del dispositivo de escape**

Las mallas de los dispositivos de escape tendrán una talla mínima de 105 mm y serán cuadradas, es decir, que los cuatro lados del paño de red del dispositivo de escape deberán ir completamente cortados en el sentido de los lados de la malla o pies. El paño estará montado de manera que los pies o lados de malla sean paralelos y perpendiculares a la longitud del copo. El dispositivo de escape tendrá una anchura de ocho mallas cuadradas abiertas.

#### **Colocación**

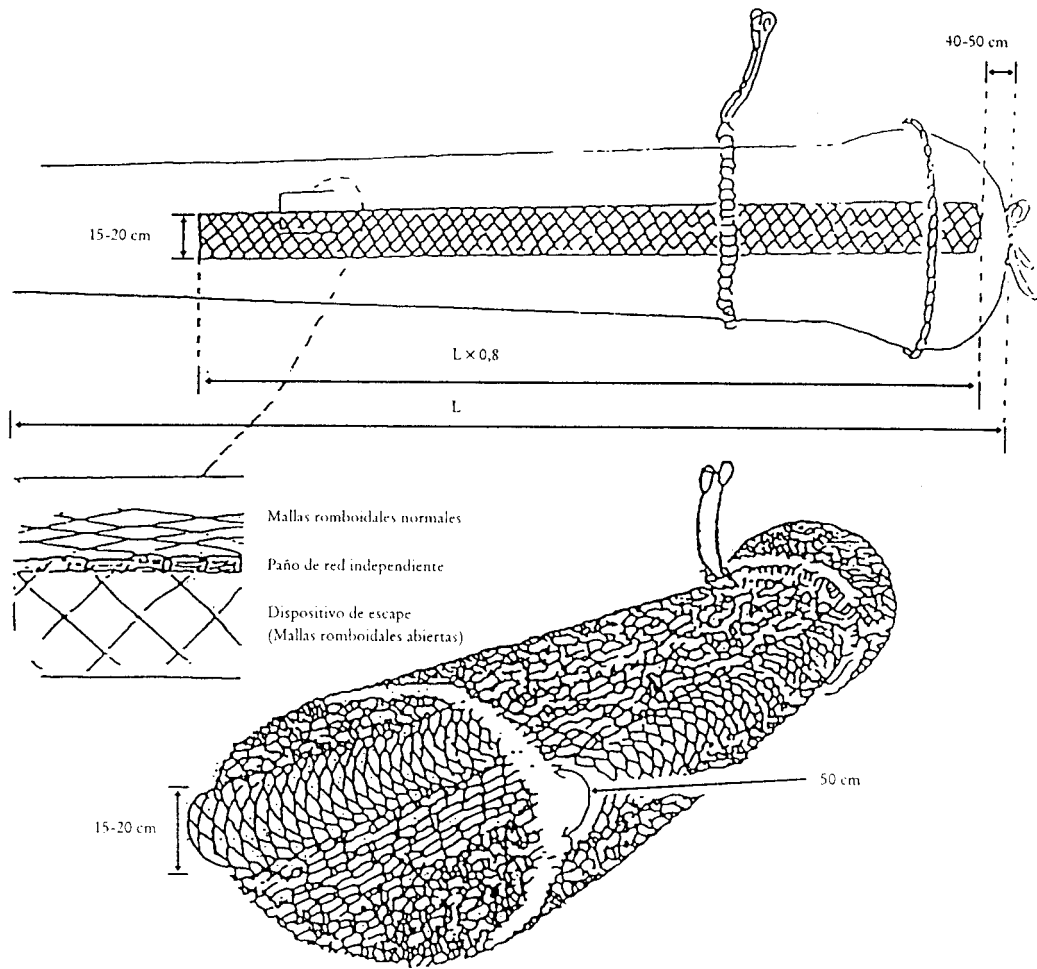
El copo estará dividido en la cara superior y en la cara inferior mediante bordes que vayan a lo largo de los lados derecho e izquierdo. Los dos dispositivos de escape estarán colocados en la cara inferior pegados a los bordes y por debajo de éstos. Los dispositivos de escape irán colocados entre 40 y 50 cm del copo (figura 2).

El extremo anterior del dispositivo de escape irá cosido en ocho mallas de anchura del paño normal del copo. Un lado irá unido al borde o justo al lado del borde y el otro irá unido al paño normal de la cara inferior del copo siguiendo un corte completo en la dirección de los nudos (corte en el sentido de los pies).

#### **Tamaño de malla en la totalidad del copo**

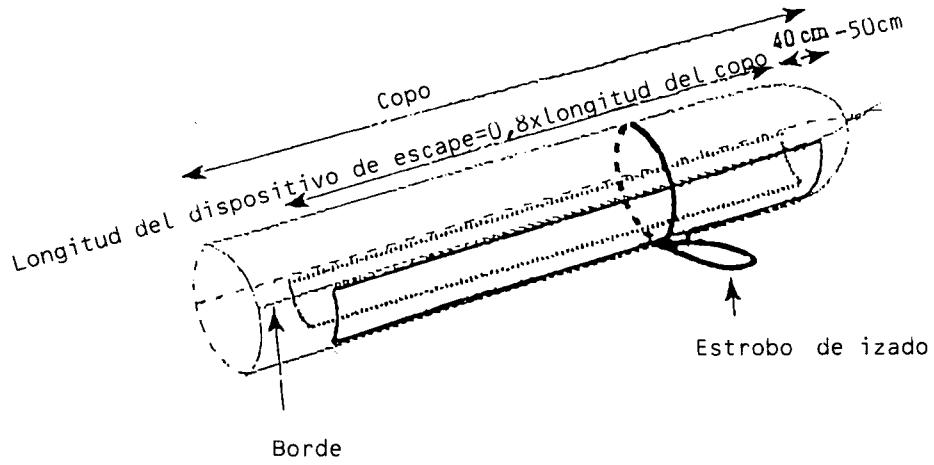
Todo el copo estará constituido por mallas de 105 mm como mínimo.

Figura 1  
Modelo 1 de dispositivo de escape

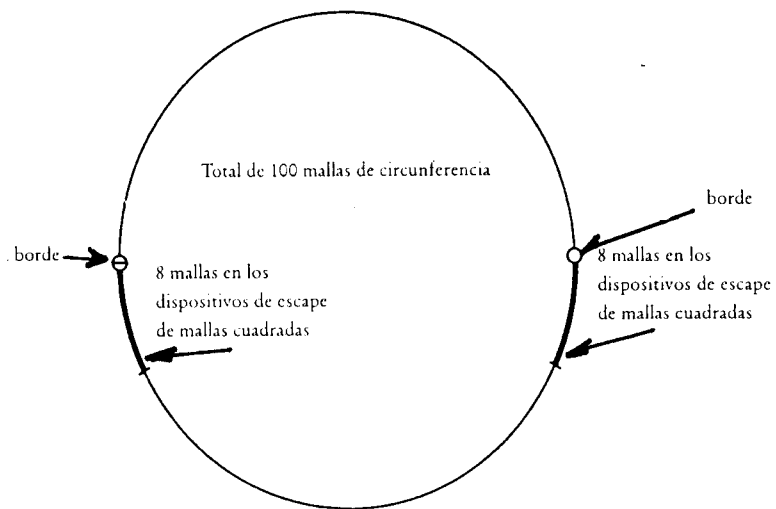


Modelo 2 de dispositivo de escape

Figura 2: Posición en el copo de los dispositivos de escape de malla cuadrada



Sección transversal del copo



## ANEXO 6

*Límites cuantitativos aplicables a las licencias y permisos de pesca para los buques comunitarios que faenen en aguas de determinados terceros países. Estos datos se facilitan únicamente a título informativo y reflejan la situación de las negociaciones a fines de 1999. Pueden estar sujetos a cambios en caso de que se produzcan modificaciones en la legislación de esos terceros países.*

Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
<b><u>Aguas noruegas y zona pesquera en torno a Jan Mayen</u></b>	Arenque, norte de 62°00' N.	40	40
<b><u>Aguas de las Islas Feroe</u></b>	Todas las pesquerías de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe.	26	13
	Pesca dirigida de bacalao y eglefino con una malla mínima de 135 mm, exclusivamente en la zona situada al sur de 62°28' N y al este de 6°30' O.	8	4
	Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe. Entre el 1 de marzo y el 31 de mayo y el 1 de octubre y el 31 de diciembre los buques podrán faenar en la zona situada entre 61°20' N y 62°00' N y en la comprendida entre las 12 y las 21 millas a partir de las líneas de base.	70	26
	Pesca de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona situada al sur de 61°30' N y al oeste de 9°00' O y en la zona situada entre 7°00' O y 9°00' O al sur de 60°30' N y en la zona situada al suroeste de una línea trazada entre 60°30' N, 7°00' O y 60°00' N, 6°00' O.	70	20
	Pesca de arrastre dirigida de carbonero con una malla mínima de 120 mm y con la posibilidad de utilizar estrobos circulares en torno al copo.	70	22
	Pesca de bacaladilla. El número total de licencias podrá incrementarse en 4 para formar parejas de buques en caso de que las autoridades de las Islas Feroe establezcan normas especiales de acceso a una zona denominada "zona principal de pesca de bacaladilla".	34	20

<b><u>Aguas de las Islas Feroe (continuación)</u></b>	Pesca con líneas	10	6
	Pesca de caballa	12	12
<b><u>Aguas estonias</u></b>	Todas las pesquerías	120	70
<b><u>Aguas letonas</u></b>	Pesca de bacalao, arenque y espadín	130	45
	Pesca de salmón	40	15
<b><u>Aguas lituanas</u></b>	Todas las pesquerías	300	75
<b><u>Aguas polacas</u></b>	Todas las pesquerías. Solamente están autorizados los buques con una potencia del motor igual o inferior a 750kW.	85	40
<b><u>Aguas de la Federación de Rusia</u></b>	Todas las pesquerías	17	10
	Pesca de bacalao	17	7
	Pesca de espadín	17	10

### **ANEXO 6bis**

*Límites cuantitativos aplicables a las licencias y permisos de pesca para buques de terceros países que faenen en aguas comunitarias*

Estado del pabellón	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
<b><u>Noruega</u></b>	Arenque, al norte de 62° 00' N	10	10
<b><u>Islas Feroe</u></b>	Caballa, VIa (al norte de 56° 30' N), VIIe,f,h, jurel, IV, VIa (al norte de 56° 30' N), VIIe,f,h; Arenque, VIa (al norte de 56° 30' N)	14	14
	Arenque, al norte de 62° 00' N	21	21
	Arenque, IIIa	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega y espadín, IV, VIa (al norte de 56° 30' N) y lanzón, IV (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	15	15

<b>Islas Feroe (Continuación)</b>	Maruca y brosmio <sup>1</sup>	20	10
	Bacaladilla , VIa (al norte de 56° 30' N), VIb, VII (al oeste de 12° 00' O)	20	20
	Maruca azul	16	16
	Marrajo (todas las zonas excepto NAFO 3PS)	3	3
<b>Estonia</b>	Bacalao, arenque, espadín, IIIId	120	70
<b>Letonia</b>	Bacalao, arenque, espadín, IIIId	90	50
	Salmón, IIIId	4	2
	Arenque, espadín, IIIId (buques frigoríficos de transporte)	5	3
<b>Lituania</b>	Bacalao, arenque, espadín, salmón, IIIId	70	50
	Bacalao, arenque, espadín, salmón, IIIId (buques frigoríficos de transporte)	5	4
<b>Polonia</b>	Bacalao, arenque, espadín, peces planos, IIIId (aguas suecas)	60	40
	Bacalao, arenque, espadín, peces planos, IIIId (aguas suecas, buques nodriza no pesqueros). Solamente están autorizados los buques con una potencia del motor igual o inferior a 750kW	3	3
<b>Federación de Rusia</b>	Arenque, IIIId (aguas suecas)	80	20
	Arenque, IIIId (aguas suecas, buques nodriza no pesqueros)	5	5
<b>Barbados</b>	Camarones <i>Penaeus</i> (aguas de la Guayana francesa)	5	5 <sup>2</sup>
	Pargos <sup>3</sup> (aguas de la Guayana francesa)	5	5
<b>Guyana</b>	Camarones <i>Penaeus</i> (aguas de la Guayana francesa)	5	5 <sup>2</sup>
<b>Surinam</b>	Camarones <i>Penaeus</i> (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm <sup>4</sup>

<sup>1</sup> Las autoridades de las Islas Feroe remitirán la lista correspondiente antes del día 25 de cada mes.

<sup>2</sup> El número máximo anual de días de pesca es de 200.

<sup>3</sup> La pesca se efectuará exclusivamente con palangres o trampas (pargos) o con palangres o redes de una malla mínima de 100mm a profundidades superiores a 30m (tiburones). Para expedir estas licencias se exigirá la prueba de que se ha celebrado un contrato válido entre el armador que solicite la licencia y un establecimiento de transformación radicado en el Departamento francés de Guayana, y de que en dicho contrato se estipula la obligación de que el correspondiente buque desembarque en dicho Departamento al menos el 75% de todas las capturas de pargo o el 50% de todas las capturas de tiburón para su transformación en el establecimiento mencionado.

El contrato en cuestión deberá ser avalado por las autoridades francesas, que garantizarán que se ajusta a la capacidad real del establecimiento de transformación contratante y a los objetivos de desarrollo de la economía de Guayana. Se adjuntará a la solicitud de licencia una copia del contrato debidamente avalado.

<sup>4</sup> El número máximo anual de días de pesca es de .

<b>Trinidad y Tobago</b>	Camarones <i>Penaeus</i> (aguas de la Guayana francesa)	8	8 <sup>5</sup>
<b>Japón</b>	Atún rojo <sup>6</sup> (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm <sup>7</sup>
<b>Corea</b>	Atún rojo <sup>6</sup> (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm <sup>7</sup>
<b>Venezuela</b>	Pargos <sup>8</sup> (aguas de la Guayana francesa)	41	41
	Tiburones <sup>8</sup> (aguas de la Guayana francesa)	4	4

---

<sup>5</sup> El número máximo anual de días de pesca es de 350 .

<sup>6</sup> La pesca se efectuará exclusivamente con palangres.

<sup>7</sup> El número máximo anual de días de pesca es de .

<sup>8</sup> La pesca se efectuará exclusivamente con palangres o trampas (pargos) o con palangres o redes de una malla mínima de 100mm a profundidades superiores a 30m (tiburones). Para expedir estas licencias se exigirá la prueba de que se ha celebrado un contrato válido entre el armador que solicite la licencia y un establecimiento de transformación radicado en el Departamento francés de Guayana, y de que en dicho contrato se estipula la obligación de que el correspondiente buque desembarque en dicho Departamento al menos el 75% de todas las capturas de pargo o el 50% de todas las capturas de tiburón para su transformación en el establecimiento mencionado.

El contrato en cuestión deberá ser avalado por las autoridades francesas, que garantizarán que se ajusta a la capacidad real del establecimiento de transformación contratante y a los objetivos de desarrollo de la economía de Guayana. Se adjuntará a la solicitud de licencia una copia del contrato debidamente avalado.

## ANEXO 7

### *Datos que deben consignarse en el cuaderno diario de pesca*

Cuando se faene dentro de la zona de 200 millas marinas que, situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad, está sujeta a la normativa comunitaria en materia de pesca, se consignarán en el cuaderno diario de pesca los datos que se indican a continuación inmediatamente después de las operaciones siguientes:

Después de cada lance:

- 1.1 cantidad (en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie;
- 1.2 fecha y hora del lance;
- 1.3 posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
- 1.4 método de pesca empleado.

Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:

- 2.1 indicación «recibido de» o «transbordado a»;
- 2.2 cantidad (en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie;
- 2.3 nombre, letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo.
- 2.4 el transbordo de bacalao no está autorizado.

Después de cada desembarque en un puerto de la Comunidad:

- 3.1 nombre del puerto;
- 3.2 cantidad (en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.

Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas:

- 4.1 fecha y hora de la transmisión;
- 4.2 tipo de mensaje: «IN», «OUT», «ICES» (CIEM), «WKL» o «2 WKL»;
- 4.3 en el caso de las transmisiones por radio: nombre de la estación de radio.

## ANEXO 8

### *Contenido y pormenores de la comunicación a la Comisión*

1. La información que debe transmitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas y las ocasiones de su transmisión son las que aquí se indican:

1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que está sujeta a la normativa pesquera comunitaria:

- (a) la información que se especifica en el punto 1.5;
- (b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
- (c) la fecha y la división CIEM en las que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la primera entrada.

1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:

- (a) la información que se especifica en el punto 1.5;
- (b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
- (c) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
- (d) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas;
- (e) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde que el buque entró en la zona, e identificación del buque o buques con los que se hayan efectuado los transbordos;
- (f) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde que el buque entró en la zona.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con ocasión de la última salida.

1.3. Cada tres días a partir del tercer día siguiente a la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca del arenque y la caballa, y cada siete días a partir del séptimo día siguiente a esa primera entrada, en el caso de la pesca de todas las demás especies:

- (a) la información que se especifica en el punto 1.5;
- (b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
- (c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.

1.4. Cada vez que el buque se traslade de una división CIEM a otra:

- (a) la información que se especifica en el punto 1.5;
- (b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
- (c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.

- 1.5. (a) El nombre, el indicativo de llamada, las letras y números de identificación externa del buque y el nombre y apellidos de su capitán;
- (b) el número de licencia, si el buque cuenta con una;
- (c) el número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
- (d) la identificación del tipo de mensaje;
- (e) la fecha, la hora y la posición geográfica del buque.

2.1. La información requerida en el punto 1 se transmitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (télex: 24189 FISEU-B) por mediación de alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 3 y de la forma indicada en el punto 4.

2.2. Si por causa de fuerza mayor no pudiere el buque transmitir el mensaje, podrá hacerlo otro buque en su nombre.

3. Nombre de la estación de radio	Indicativo de llamada de la estación de radio
Skagen	OXP
Blåvand	OXB
Rønne	OYE
Norddeich	DAF DAK
	DAH DAL
	DAI DAM
	DAJ DAN
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA
	GKB
	GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	FFC
Torshavn	OXJ
Bergen	LGN
Farsund	LGZ
Florø	LGL
Rogaland	LGQ
Tjøme	LGT
Ålesund	LGA
Blåvand	OXB
Norddeich	DAF DAK
	DAH DAL

	DAI DAM
	DAJ DAN
Gryt	(sin indicativo de llamada)
Göteborg	SOG
Maarianhamina	OHM
Helsinki	OHG

#### Forma de las comunicaciones

La información requerida en el punto 1 deberá incluir, por el orden que se indica a continuación, los datos siguientes:

- nombre del buque;
- indicativo de llamada;
- letras y números de identificación externa;
- número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
- indicación del tipo de mensaje ajustado al código siguiente:
  - mensaje al entrar en la zona contemplada en el punto 1.1: «IN»,
  - mensaje al salir de la zona contemplada en el punto 1.1: «OUT»,
  - mensaje al pasar de una división CIEM a otra: «ICES»,
  - mensaje semanal: «WKL»,
  - mensaje cada tres días: «2 WKL»;
- fecha, hora y posición geográfica;
- divisiones/subdivisiones CIEM en las que se prevea comenzar a faenar;
- fecha en la que esté previsto comenzar a faenar;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas, utilizando el código mencionado en el punto 5;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión, utilizando el código indicado en el punto 5;
- divisiones/subdivisiones CIEM en las que se hayan realizado las capturas;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde la última transmisión;
- nombre e indicativo de llamada del buque al que o desde el que se haya efectuado el transbordo;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde la última transmisión;
- nombre y apellidos del capitán.

Los códigos que deberán utilizarse para indicar, de conformidad con el punto 4, las especies llevadas a bordo son los siguientes:

Platija americana ( <i>Hippoglossoides platessoides</i> )	PLA
Anchoa ( <i>Engraulis encrasicolus</i> )	ANE
Rape ( <i>Lophius spp.</i> )	MNZ
Pez plata ( <i>Argentina sphyraena</i> )	ARG
Japuta ( <i>Brama brama</i> )	POA
Peregrino ( <i>Cetorhinus maximus</i> )	BSK
Maruca azul ( <i>Molva dypterygia</i> )	BLI
Bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> )	WHB
Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> )	COD
Quisquilla ( <i>Crangon crangon</i> )	CSH
Calamar común ( <i>Loligo spp.</i> )	SQC
Mielga ( <i>Squalus acanthias</i> )	DGS
Fletán negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> )	GHL
Eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	HAD
Merluza ( <i>Merluccius merluccius</i> )	HKE
Fletán ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> )	HAL
Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	HER
Jurel ( <i>Trachurus trachurus</i> )	HOM
Maruca ( <i>Molva molva</i> )	LIN
Caballa ( <i>Scomber scombrus</i> )	MAC
Gallos ( <i>Lepidorhombus spp.</i> )	LEZ
Gamba nórdica ( <i>Pandalus borealis</i> )	PRA
Cigala ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	NEP
Faneca noruega ( <i>Trisopterus esmarkii</i> )	NOP
Otros	OTH
Solla ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	PLE
Abadejo ( <i>Pollachius pollachius</i> )	POL
Marrajo ( <i>Lamna nasus</i> )	POR
Gallinetas ( <i>Sebastes spp.</i> )	RED
Granadero ( <i>Coryphaenoides rupestris</i> )	RNG
Carbonero ( <i>Pollachius virens</i> )	POK
Salmón ( <i>Salmo salar</i> )	SAL
Lanzón ( <i>Ammodytes spp.</i> )	SAN
Sardina ( <i>Sardina pilchardus</i> )	PIL
Camarón ( <i>Penaeidae</i> )	PEZ
Espadín ( <i>Sprattus sprattus</i> )	SPR
Pota ( <i>Illex spp.</i> )	SQX
Túnidos ( <i>Thunnidae</i> )	TUN
Brosmio ( <i>Brosme brosme</i> )	USK
Merlán ( <i>Merlangus merlangus</i> )	WHG
Limanda nórdica ( <i>Limanda ferruginea</i> )	YEL

## ANEXO 9

### *Lista de especies de la zona de regulación del Convenio NAFO*

<b>Nombre común</b>	<b>Nombre científico</b>
<u>Principales especies demersales (excepto peces planos)</u> Bacalao Eglefino Gallinetas Gallineta nórdica Gallineta nórdica Merluza norteamericana Locha roja Carbonero	<i>Gadus morhua</i> <i>Melanogrammus aeglefinus</i> <i>Sebastes spp.</i> <i>Sebastes marinus</i> <i>Sebastes mentella</i> <i>Merluccius bilinearis</i> <i>Urophycis chuss</i> <i>Pollachius virens</i>
<u>Peces planos</u> Platija americana Mendo Limanda nórdica Fletán negro Fletán Mendo limón Falso fletán de Canadá Rodaballo americano Peces planos (sin especificar)	<i>Hippoglossoides platessoides</i> <i>Glyptocephalus cynoglossus</i> <i>Limanda ferruginea</i> <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> <i>Hippoglossus hippoglossus</i> <i>Pseudopleuronectes americanus</i> <i>Paralichthys dentatus</i> <i>Scophthalmus aquosus</i> <i>Pleuronectiformes</i>
<u>Otras especies demersales</u> Rape americano Rubios americanos Tomcod Bacaladilla Tautoga americana Brosmio Bacalao de Groenlandia Maruca azul Maruca Ciclópteros Lambe zorro Tamboril norteño Licodes (sin especificar) Babosa vivípara americana Bacalao polar Granadero Granadero de roca Lanzones Escorpiones Sargo de América del Norte Tautoga negra Blanquillo camello Locha blanca Perritos del norte (sin especificar) Perro del norte Perro pintado Especies demersales (sin especificar)	<i>Lophius americanus</i> <i>Prionotus spp.</i> <i>Microgadus tomcod</i> <i>Micromesistius poutassou</i> <i>Tautoglabrus adspersus</i> <i>Brosme brosme</i> <i>Gadus ogac</i> <i>Molva dypterygia</i> <i>Molva molva</i> <i>Cyclopterus lumpus</i> <i>Menticirrhus saxatilis</i> <i>Sphoeroides maculatus</i> <i>Lycodes spp.</i> <i>Macrozoarces americanus</i> <i>Boreogadus saida</i> <i>Coryphaenoides rupestris</i> <i>Macrourus berglax</i> <i>Ammodytes spp.</i> <i>Myoxocephalus spp.</i> <i>Stenotomus chrysops</i> <i>Tautoga onitis</i> <i>Lopholatilus chamaeleonticeps</i> <i>Urophycis tenuis</i> <i>Anarhichas spp.</i> <i>Anarhichas lupus</i> <i>Anarhichas minor</i> . . . .

## **ANEXO 10**

### *PARPALLAS SUPERIORES AUTORIZADAS*

#### Parpalla superior de tipo ICNAF

Paño de red rectangular atado a la parte superior del copo para reducir o evitar el deterioro de éste y que cumpla las condiciones siguientes:

- (a) el paño no deberá tener mallas de una dimensión inferior a la de la red de arrastre propiamente dicha;
- (b) el paño sólo deberá atarse al copo por sus bordes anterior y laterales. Deberá fijarse de manera tal que no se extienda más de cuatro mallas más allá del estrobo del copo y que no se termine a menos de cuatro mallas de la secreta del copo. En ausencia de estrobo del copo, el paño no deberá cubrir más de la tercera parte de la superficie del copo, medida a partir de al menos cuatro mallas de la secreta del copo;
- (c) el número de mallas contadas en la anchura del paño deberá alcanzar al menos una vez y media el de la anchura de la parte del copo de cubierta, siendo estas dos anchuras medidas perpendicularmente al eje longitudinal del copo.

#### Parpallas de alerones múltiples (multiple flap)

Paños de red que tengan en todas sus partes mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo o seco, sean por lo menos iguales a las de las mallas de la red de arrastre a la cual están atadas, con la condición de que:

- (i) cada uno de dichos paños:
  - (a) esté atado al copo de la red de arrastre exclusivamente por su borde anterior, perpendicularmente al eje longitudinal del copo;
  - (b) tenga una anchura al menos igual a la del copo de la red de arrastre (siendo medida dicha anchura perpendicularmente al eje longitudinal del copo, en el punto de fijación);
  - (c) no tenga más de diez mallas de longitud;
- (ii) la longitud total de los paños así atados no sobrepase las dos terceras partes de la longitud del copo de la red de arrastre.

#### Parpallas de mallas amplias (tipo polaco modificado)

Paño de red rectangular, confeccionado mediante hilos del mismo material que aquéllos del copo o mediante hilos sencillos, gruesos, sin nudos, atado a la parte trasera de la parte superior del copo de la red recubriéndolo en totalidad o en parte, que tenga en toda su superficie mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo, sean el doble de las del copo de la red de arrastre, y fijado a esta última exclusivamente por sus bordes anterior, laterales y posterior, de tal manera que cada una de sus mallas coincida exactamente con cuatro mallas del copo.

## **ANEXO 11**

### *Tallas mínimas de desembarque*

<b>Especie</b>	<b>Talla mínima</b>	<b>Definición</b>
Bacalao	41 cm	Longitud en la horquilla
Platija americana	25 cm	Longitud tota
Limanda nórdica	25 cm	Longitud total
Fletán negro	30 cm	Longitud total

## ANEXO 12

### *Tallas mínimas de desembarque del pescado transformado*

<b>Especie</b>	<b>Pescado eviscerado y sin branquias, pelado o sin pelar; fresco o refrigerado, congelado o salado</b>			
	<b>Entero</b>	<b>Descabezad o</b>	<b>Descabezado y sin cola</b>	<b>Descabezado y abierto</b>
Bacalao	41 cm	27 cm	22 cm	27/25 (*) cm
Platija americana	25 cm	19 cm	15 cm	n.a.
Limanda nórdica	25 cm	19 cm	15 cm	n.a.

(\*) La talla inferior es para el pescado salado en fresco.

## ANEXO 13

### *Indicaciones que deben figurar en el cuaderno diario de pesca*

Indicaciones	Código
Nombre del buque	01
Nacionalidad del buque	02
Número de matrícula del buque	03
Puerto de matrícula	04
Tipo de arte de pesca utilizado (diariamente)	10
Tipo de arte de pesca	2 <sup>(2)</sup>
Fecha:	
- día	20
- mes	21
- año	22
Posición:	
- latitud	31
- longitud	32
- zona estadística	33
Número de caladas efectuadas en 24 horas <sup>(1)</sup>	40
Número de horas de pesca practicada con artes durante 24 horas <sup>(1)</sup>	41
Nombre de las especies	2 <sup>(2)</sup>
Capturas diarias, por especies (en toneladas de peso vivo)	50
Capturas diarias, por especies, destinadas al consumo humano	61
Cantidades descartadas diariamente, por especies	63
Lugar de transbordo	70
Fecha o fechas de transbordo	71
Firma del patrón	80

(1) En caso de que se utilicen dos o más tipos de artes de pesca en un mismo periodo de 24 horas, deberán presentarse por separado los datos correspondientes a cada tipo de arte.

(2) Complétese el código con una de las abreviaturas que figuran en la segunda parte de este anexo.

### **Abreviaturas normalizadas de las principales especies de la zona NAFO**

Abreviaturas	Nombre de las especies	
	en español	en latín
ALE	Pinchagua	<i>Alosa pseudoharengus</i>
ARG	Pejerrey	<i>Argentina silus</i>
BUT	Pámpano	<i>Peprilus triacanthus</i>
CAP	Capelán	<i>Mallotus villosus</i>
COD	Bacalao	<i>Gadus morhua</i>
GHL	Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
HAD	Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
HER	Arenque	<i>Clupea harengus</i>
HKR	Locha roja	<i>Urophycis chuss</i>
HKS	Merluza atlántica	<i>Merluccius bilinearis</i>
MAC	Caballa	<i>Scomber scombrus</i>
PLA	Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
POK	Carbonero	<i>Pollachius virens</i>
RED	Gallineta nórdica	<i>Sebastes marinus</i>
RMG	Granadero	<i>Macrourus rupestris</i>
SHR	Camarón	<i>Pandalus spp.</i>
SQU	Calamar	<i>Loligo pealei - Illex illecebrosus</i>
WIT	Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
YEL	Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>

### Abreviaturas normalizadas de los artes de pesca

Abreviaturas	Artes de pesca
OTB	Red de arrastre de fondo con puertas (sin especificar si de costado o de popa)
OTB 1	Red de arrastre de fondo con puertas (de costado)
OTB 2	Red de arrastre de fondo con puertas (por popa)
OTM	Red de arrastre pelágico de puertas (sin especificar si de costado o de popa)
OTM 1	Red de arrastre pelágico de puertas (de costado)
OTM 2	Red de arrastre pelágico de puertas (por popa)
PTB	Red de arrastre de fondo de pareja (dos buques)
PTM	Red de arrastre pelágico de pareja (dos buques)
GM	Redes de enmalle (sin especificar)
GNS	Redes de enmalle (caladas)
LL	Palangres (sin especificar si calados o de deriva)
LLS	Palangres (calados)
LLD	Palangres (de deriva)
MIS	Artes de pesca diversos
NK	Artes de pesca desconocidos

## ANEXO 14

### *Prohibición de pesca en el área de la CCAMLR*

Especies	Zona	Período de prohibición
<i>Notothenia Rossi</i>	FAO 48.1 Antártico, en el área peninsular FAO 48.2 Antártico, en torno a South Orkneys FAO 48.3 Antártico, en torno a South Georgia	Todo el año
Pescado de aleta	FAO 48.1 Antártico FAO 48.2 Antártico	Todo el año
<i>Gobionotothen gibberifrons</i> <i>Chaenocephalus aceratus</i> <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> <i>Lepidonotothen squamifrons</i> <i>Patagonotothen guntheri</i>	FAO 48.3 <sup>a</sup>	Todo el año
<i>Dissostichus spp.</i> (by longlining)	FAO 48.5 Antártico FAO 88.3 Antártico FAO 58.4.1 Antártico (este de 90°E) FAO 58.5.1 Antártico FAO 58.5.2 Antártico	1.12.1999 a 30.11.2000
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	FAO 58.4.4 <sup>1</sup>	Todo el año
<i>Lepidonotothen squamifrons</i> <i>Notothenia Rossi</i> <i>Channichtbys rhinoceratus</i> <i>Batbyraja spp.</i>	FAO 58.5.2 Antártico	1.12.1999 a 30.11.2000
<i>Dissostichus Mawsoni</i>	FAO 48.4 Antártico <sup>1</sup>	Todo el año
<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 58.7 Antártico <sup>1</sup>	Todo el año

<sup>1</sup> Salvo para fines científicos.

## FICHA DE FINANCIACIÓN

### **1. DENOMINACIÓN DE LA ACCIÓN**

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen, para 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98

### **2. LÍNEA PRESUPUESTARIA**

B7-800.

### **3. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo.

### **4. DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

#### **4.1 Objetivo general**

- mantenimiento y desarrollo de la actividad pesquera tradicional de los pescadores de la Comunidad en aguas de Lituania y de Letonia;
- abastecimiento del mercado comunitario;
- reducción del esfuerzo pesquero en aguas de la Comunidad;
- establecimiento de las cuotas de pesca definitivas que se han de conceder a Noruega en aguas de Groenlandia con el fin de lograr un equilibrio en los acuerdos sobre derechos mutuos de acceso a la pesca entre la Comunidad y Noruega para 2000.

#### **4.2 Plazo y modalidades de renovación**

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000.

### **5. CLASIFICACIÓN DEL GASTO O DEL INGRESO**

#### **5.1 GO**

#### **5.2 CD**

### **6. NATURALEZA DEL GASTO O DEL INGRESO**

Pago de una compensación financiera a cambio de las posibilidades de pesca en aguas de Lituania y de Letonia y de las posibilidades de pesca suplementarias ofrecidas por

Groenlandia con arreglo al artículo 8 del Acuerdo de pesca entre la CEE, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra. No ha podido llegarse a ningún acuerdo acerca de las posibilidades de pesca en aguas de Estonia para el año 2000.

## 7. INCIDENCIA FINANCIERA

### **Acuerdos con Lituania y Letonia : 798,200 €**

La compensación financiera establecida en el artículo 4 del Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Lituania (546,200 €) y en el artículo 4 del Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Letonia (252,000 €) se ha negociado a partir de los precios medios de los desembarques en los puertos comunitarios del Mar Báltico en 1998, previa deducción de los costes aproximados de explotación de la flota para cada una de las especies.

**Acuerdo con Groenlandia:** Importe mínimo: 639.160 €

Importe máximo: 1.757.690 €

El importe que deberá comprometerse en 2000 se ha calculado sobre la base de una contribución de 319.58 € por tonelada de equivalente de bacalao.

### 7.1 Método de cálculo del coste total (relación entre los costes unitarios y el coste total)

#### **Acuerdos con Lituania y Letonia :**

	BACALAO	SALMÓN	ARENQUE	ESPADÍN
Cuotas obtenidas (en toneladas)	1.300 <sup>1</sup>	73,5 (14.700 piezas)	1.800	12.000
Media ponderada de los precios de los desembarques en 1998 (euros/tonelada)	1.548	2.749	179	136
Valor de mercado (en euros)	2.012.400	202.052	322.200	1.632.000
Cantidad negociada (porcentaje) en euros	25% 503.100	25% 50.600	12,5% 40.300	12,5% 204.000

<sup>1</sup> 633 toneladas asignadas en aguas de Lituania y Letonia y 667 toneladas transferidas a las aguas de la Comunidad.

Compensación financiera total : 798,200 € (cifra redondeada en 200 €)

Precio medio en euros/toneladas: 52,6

### **Acuerdo con Groenlandia :**

#### Importe mínimo:

2.000 toneladas de equivalente de bacalao      x 319.58      = € 639.160

#### Importe máximo:

5.500 toneladas de equivalente de bacalao      x 319.58      = € 1.757.690

## **8. DISPOSICIONES ANTIFRAUDE PREVISTAS**

Lituania y Letonia utilizan la contribución concedida por la Comunidad para desarrollar su sector pesquero, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de los Acuerdos con ambos países. El importe correspondiente es administrado por el Ministerio de Agricultura y Silvicultura, en el caso de Lituania, y por el Departamento nacional de pesca del Ministerio de Agricultura, en el de Letonia.

Con arreglo al Acuerdo de pesca entre la Comunidad y Groenlandia, la contribución financiera de la Comisión no está sujeta a ninguna disposición específica acerca de la utilización final de los fondos.

## **9. ELEMENTOS DE ANÁLISIS COSTE-EFICACIA**

### **Acuerdos con Lituania y Letonia:**

La flota de la Comunidad en el Mar Báltico se ha visto gravemente afectada por las reducciones de las posibilidades de pesca, debidas esencialmente a factores biológicos (baja salinidad del agua y enfermedad M-74) y a la contaminación de las aguas. Todo aumento de las posibilidades de pesca por encima de los actuales niveles críticos de capturas contribuirá a impedir que la flota y los servicios e industrias en tierra que dependen de la pesca se hundan y desaparezcan. Además, evitará en cierta medida los pagos correspondientes a planes de amarre de la flota o a programas sociales.

La experiencia nos ha demostrado que Lituania y Letonia destinan la mayor parte de este tipo de compensación financiera (similar a la concedida en años anteriores) al perfeccionamiento continuo de la investigación científica sobre pesca, la formación de gestores en el sector y la organización de actividades de control. Todas estas medidas han supuesto una mejora de la evaluación científica y de la aplicación de sus resultados en los caladeros de Letonia y Lituania, además de contribuir a una explotación más racional de las poblaciones en beneficio de todos cuantos tienen intereses en el Mar Báltico.

Los gastos propuestos están recogidos en la planificación presupuestaria del periodo correspondiente.

### **Acuerdo con Groenlandia :**

El Acuerdo bilateral de acceso mutuo entre la Comunidad y Noruega es objeto de una gestión anual en la que se calcula, para diferentes especies, el equilibrio entre las

posibilidades comunitarias de captura en aguas de Noruega y las posibilidades noruegas de captura en aguas de la Comunidad. El Acuerdo puede variar de un año a otro en función de la situación de las distintas poblaciones. Para 2000, ha sido difícil llegar a un acuerdo con Noruega debido al mal estado de la mayor parte de las poblaciones clave de peces en aguas de la Comunidad. El Consejo Internacional para la Exploración del Mar recomienda que, para 2000, el TAC de poblaciones como el bacalao, el eglefino y el carbonero se reduzca en un 40%. Esta circunstancia dificulta la compensación del acceso de los buques comunitarios a los recursos noruegos con el acceso de los buques noruegos a los escasos recursos comunitarios. Por otra parte, se ha reducido el TAC del bacalao polar. Del mismo modo, la cuota comunitaria de "bacalao de cohesión" será más baja en 2000, pero todavía tiene que ser compensada. Los buques pesqueros de la Comunidad dependen del acceso continuo en aguas noruegas a especies de alto valor como el bacalao, el eglefino y el carbonero en el Mar de Barents.

Estos motivos requieren que se compense a Noruega con algunas de las posibilidades de pesca de que dispone la Comunidad en virtud de su Acuerdo de pesca con Groenlandia. Para no comprometer la conservación de las poblaciones de peces en aguas de la Comunidad y, al mismo tiempo, mantener en la medida de lo posible las actividades pesqueras de los Estados miembros, la compra de posibilidades de pesca suplementarias a Groenlandia es el único medio disponible para conseguir un acuerdo de acceso mutuo equilibrado con Noruega en 2000.

#### **10. GASTOS ADMINISTRATIVOS (PARTE A DE LA SECCIÓN III DEL PRESUPUESTO)**

La presente propuesta no requiere nuevo personal de la Comisión ni gastos administrativos adicionales.